



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**El delito del Sexting, y el derecho a la libertad sexual de los
menores de edad, Perú, 2020**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA**

AUTORA:

Bereche Pilco, Karla Milagros (orcid.org/0000-0001-7333-6187)

ASESOR:

Mg. Vargas Huamán, Esaú (orcid.org/0000-0002-9591-9663)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA — PERÚ

2022

DEDICATORIA

A Dios la vida, a mis padres el sacrificio, a mi esposo el amor, a mi hija motor e inspiración, y a mi familia por siempre estar ahí, para ellos dedico esta tesis.

AGRADECIMIENTO:

A Dios por ser mi apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad, a mis padres por haberme forjado en base a valores; finalmente a mi asesor de tesis, Esaú Vargas por su paciencia, compromiso y por haber compartido sus conocimientos que han sido fundamental para la preparación de mi profesión

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Pág.
Carátula	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	¡Error! Marcador no definido.
II. MARCO TEÓRICO	¡Error! Marcador no definido.
III. METODOLOGÍA	¡Error! Marcador no definido.
3.1 Tipo y diseño de investigación:	¡Error! Marcador no definido.
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización:	¡Error! Marcador no definido.
3.3 Escenario de estudio	¡Error! Marcador no definido.
3.4 Participantes	¡Error! Marcador no definido.
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	¡Error! Marcador no definido.
3.6 Procedimientos	¡Error! Marcador no definido.
3.7 Rigor científico	¡Error! Marcador no definido.
3.8 Método de análisis de la información	¡Error! Marcador no definido.
3.9 Aspectos éticos	¡Error! Marcador no definido.
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	¡Error! Marcador no definido.
V. CONCLUSIONES	33
VI. RECOMENDACIONES	34
REFERENCIAS	35
ANEXOS	41

Índice de tablas

Tabla 1 <i>Categorías y Subcategorías</i>	13
Tabla 2 <i>Lista de participantes entrevistados</i>	14
Tabla 3 <i>Documentos</i>	15
Tabla 4 <i>Validación del instrumento de recolección de datos</i> . ¡Error! Marcador no definido.	

RESUMEN

Esta ardua tesis tiene por objetivo identificar de qué manera el delito del sexting vulnera el derecho a la libertad sexual de los menores de edad, Perú, 2022, es por ello que en el presente informe de investigación se utilizó el tipo básico, descriptivo de enfoques cualitativos y con un diseño de teoría fundamentada. Consiguientemente se optó por recoger del resultado que el sexting vulnera la libertad sexual de los menores, ya que se ve vulnerado si no hay consentimiento previo del menor, porque actualmente ha cobrado una forma particular el intercambio de fotografías o videos desnudos o semidesnudos. De ello se concluye que el delito del sexting, vulnera el derecho a la libertad sexual de los menores de edad, toda vez que se verifica la afectación de un menor de edad, y cuan graves son sus consecuencias, para poder determinar una responsabilidad penal, analizando principios y normas públicas, y se ve a través de las redes sociales sin un consentimiento, ya que la libertad sexual es una decisión libre, todo ello que a nivel educativo debería ser un tema de libertad, a modo de prevención en cuanto a los peligros del fácil acceso a las redes.

Palabras clave: sexting, menor de edad, libertad sexual, fotografías, videos.

ABSTRACT

This arduous thesis aims to identify how the crime of sexting violates the right to sexual freedom of minors, Peru, 2022, which is why in this research report the basic, descriptive type was used. of qualitative approaches and with a grounded theory design. Consequently, it was decided to collect from the result that sexting violates the sexual freedom of minors, since it is violated if there is no prior consent of the minor, because currently the exchange of photographs has taken on a particular form. or nude or semi-nude videos. From this it is concluded that the crime of sexting violates the right to sexual freedom of minors, since the affectation of a minor is verified, and how serious are its consequences, in order to determine criminal responsibility, analyzing public principles and norms, and it is seen through social networks without consent, since sexual freedom is a free decision, all of which at an educational level should be a matter of freedom, as a prevention insofar as to the danger of easy access to the networks.

Keywords: sexting, minor, sexual freedom, photographs, videos.

I. INTRODUCCIÓN

La presente tesis inicia redactando la realidad problemática respecto al delito de sexting y su infracción a la libertad sexual, que se halla regulado en el artículo 183, de nuestro Código peruano, en la moda y al pasar los años con los progresos de las propensiones tecnológicas, los quebrantamientos contra y la libertad sexual, ha sido de excelencia social, no solo es un exterior presente, sino además ha llegado a propagarse a las plataformas digitales, que a su vez han moderado contra el semblante impalpable e sagrado de aquellas personas que van congruente en el ámbito psicológico y moral, es decir, que es una situación afinidad a una “moda”, llamada sexting —sex + texting: sexo + envío de textos que se cuenta al envío de mensajes sexuales, sensuales u obscenos (fotos y videos), por medio de teléfonos celulares, a través de redes sociales. Donde notamos visiblemente que hay una insinuación al nuevo delito de revelaciones y divulgaciones pornográficas.

Además, a modo de exámenes apreciamos que la vida humana es *conditio sine qua non* para el progreso del resto de bienes jurídicos, de vale las libertades esenciales se ubican en un sitio predilecto acorde los mandatos legislativos en rigidez. No puede conversarse de un verdadero “Estado de Derecho”, ante ello si no se resguardo al máximo la independencia ciudadana, cuando domina la venda o cuando se conceden extensas jurisdicciones facultativas a los miembros del orden público, la libertad corre grave riesgo, por lo tanto, nos aproximamos a un Estado de policía, negador de los derechos esenciales y oposiciones del Estado de Derecho el que sí se asevera en una base conforme a los bienes esparcidos de las libertades esenciales

Ante ello como principio del sexto (demostración de sexo y texto, del inglés sexting), efecto a que relata que él envió de mensajes eróticos, sensuales, u obscenos, etc., es así que este tipo de hecho criminal emprende desde una plática que accede el cambio de imágenes, videos, siendo el ascenso una pieza clave para elaborar este tipo de habito literal. Luego en iniciales informes respecto termino sexting dice que proceden de los países anglosajones y su primer espectro se da en el año 2005, con una publicación en el diario “THE NEW YORK TIMES”, y es de ahí entonces que se supo de su coexistencia a nivel mundial.

Razonablemente en países como España, Estados Unidos, el gobierno característico viene limitada por los verbos propagar, revelar y consentir, palabras que hacen informe al contenido inseparable que impresione letalmente la intimidad de la persona presumida, más allá de los límites malcriados y la persona que realiza la acción característica. Es así que vemos una clara infracción al derecho de la libertad sexual.

Ante esto en nuestro país el termino sexting mediante Decreto Legislativo Nro. 1410, y sus reformas sistematiza en nuestro Código Penal peruano desde hace solo unos meses, donde explica que la conducta característica radica en la propagación, descubrimiento, publicación enajenación o mercadeo de imágenes, bastos audiovisuales o audios con incluso sexual de cualquier persona, que consiguió con su consentimiento, el sexting es un perjudicial de los contravenciones de la autonomía sexual es así que parto de ello para poder llegar a mi problema general, **¿de qué manera, el delito del Sexting, vulnera el derecho a la libertad sexual de los menores de edad, Perú, 2020?**, es así que para responder dicho problema general, formulamos como problema específico 1, **¿de qué manera la difusión de imágenes de contenido sexual, vulnera el derecho a la libertad sexual de los menores de edad?**, y como problema específico 2, **¿de qué manera la difusión de videos de contenido sexual, vulnera el derecho a la libertad sexual de los menores de edad?**

La presente tesis tiene como **justificación teórica**, donde me centré examinar sobre la infracción de la independencia sexual de los menores de edad, para esto mediante mis terminaciones y encomiendas de la presente indagación, se tuvo un mayor cuidado de parte de la sociedad en cuanto atañe al infracción del Sexting, y por ende tiene como **justificación práctica**, la necesidad de colocar un alto a este tipo de contravención, mediante sistemas de suspicacia, y mayor atención, anotar en un marco lógico de no solo reflexionar un paliativo del infracción de la liberación sexual, sino que se una enérgica ordenanza a quien vaya en contra de esto, es de suma excelencia ya que, son los jóvenes menores de edad, que se ven presumidos por esta habilidad habitual del Sexting, y a que aparte de ello la firmamento de sistemas de desconfianza en cuanto al uso de tecnología por parte de los jóvenes

y su fácil camino a la redes sociales, no colocar un término de edad, como **justificación metodológica**, se inspeccionó dispositivos lógicos, y asimismo examinar legislaciones, sistemas, principios y restante orígenes del derecho cotejado, que será mucho aportación a esta tesis. Para colocar un mayor empaque a este trabajo de tesis se usó ordenamientos y sistemáticas de encuesta para que auxilien a exámenes y disputa del problema esbozado, con esto hice una recolección de datos como notados y principios documentarios del derecho.

Ante ello trazamos como **objetivo general**, analizar de qué manera el delito del Sexting, vulnera el derecho a la libertad sexual de los menores de edad, Perú, 2020. Por otro lado, como **objetivo específico 1**, analizar de qué manera la difusión de imágenes de contenido sexual, vulnera el derecho a la libertad sexual de los menores de edad. Y como **objetivo específico 2**, analizar de qué manera la difusión de videos de contenido sexual, vulnera el derecho a la libertad sexual de los menores de edad.

Llegando a este punto de análisis, tenemos como **supuesto general**, el delito del Sexting, vulnera el derecho a la libertad sexual de los menores de edad, Perú, 2020, toda vez que se verifica la afectación de un menor de edad, y cuan graves son sus consecuencias, para poder determinar una responsabilidad penal y aplicar el lus Puniendi, analizando principios y normas públicas, asimismo, menciono como **supuesto específico 1**, la difusión de imágenes de contenido sexual, vulnera el derecho a la libertad sexual de los menores de edad, toda vez que artículo 183-a del Código Penal, tiene carencias respecto al tema del SEXTING, pese a que hay demasiados caso en nuestra realidad, **como supuesto específico 2**, la difusión de videos de contenido sexual, vulnera el derecho a la libertad sexual de los menores de edad, ya que, el decreto legislativo 1410, y su modificaciones no considera un delito al Sexting, sino un agravante al sexting.

II. MARCO TEÓRICO

Para poder ejecutar un estudio a fondo sobre el tema de la violación del sexting, y el derecho a la libertad sexual de los menores de edad, se tuvo que recurrir a apelar a varias fuentes de estudio, que ayudaron a establecer a un mejor manejo de averiguación, se tomó en circunspección ilustraciones internacionales, como nacionales, que hubieron de mucha ayuda para la actual averiguación.

Con afinidad a los antecedentes internacionales Alonso (2017), en su tesis titulado "Evolución del Fenómeno del Sexting de los riesgos emergentes de la red en adolescentes, nos da a conocer como equitativo importante que una clara esclarecimiento en cuanto a los peligro y resultados que trae la práctica del sexting, que a su vez esta habilidad es una forma de manifestar una conducta sexual que ejercen los jóvenes cada día y advertir de una forma tan estereotipado. Por ello es claro asimismo una descripción y peculiaridades de esta práctica habitual. Para alcanzar a este imparcial se apela a una sistemática de investigación multimedio, en la que se junta el rumbo cuantitativo y cualitativo, alcanzando a establecer que a nivel los menores que expiden el nivel secundario, con una categoría de 12 a 21 años de edad, donde se llega a la terminación que son estos jóvenes quienes colocan de un celular con camino a internet, es ahí donde pasan más horas pertinentes a la redes sociales, de ello se revela que aquellos jóvenes son quienes ejercen el sexting con mayor habilidad, per a su vez excluyen este vocablo, y a su vez otro establecen que es una palabra usual de práctica normal, entre jóvenes adolescentes. Por ello se concluye que es una escasez de interponerse a nivel educativo en cuanto al uso de manejo de tecnologías, por lo cual sobrellevaría a una disminución de conducta de peligros online. (Alonso, 2017)

Igualmente, Cajamarca (2015-2016), en su tesis titulada sobre la identificación de los grados de Sexting, en los adolescentes, nos da a conocer que el termino Sexting es un resultado de los adelantos tecnológicos, que a su vez accede afiliar nuevas escrituras de interactuar social, en lo cual radica en enviar, colaborar o informar mensajes, fotos y videos de sí igual, manifestando un privado o semidesnudo, mediante redes sociales, a su vez. Tiene como imparcial hacer un estudio de población mediante indagaciones y así llegar a manifestar la población juvenil entre los 14 a

19 años y su fácil dirección a la experiencia de este vocablo, habiendo como fin, llegar a igualar los niveles de práctica de Sexting en los jóvenes. (Cajamarca , 2016)

Por ello Hércules, Escobar (2015), en su investigación relacionado al sexting y conductas des adaptativas respecto a los adolescentes, donde nos dice que el sexting es un modo provocadora para remitir a otra persona fotos o videos subidas de tono, donde no precisamente tiene que haber una amistad o un aprobación entre quienes la participan, donde tiene como imparcial principal manifestar una relación que, si son los hombres o mujeres en su mayoría quienes ejercen el Sexting, alcanzar así, que los jóvenes acogen este tipo de habito sexual, para lograr un asentimiento, estableciendo un fin de la investigación ser una puerta sincera a un plan de desarrollo de mediación para quienes ejercen el sexting. (Hércules, 2015)

Dentro del argumento a nivel nacional Atamari y Sabina (2017), en su producto de investigación en relación al fenómeno del Sexting en las mujeres adolescentes, donde se tiene como imparcial examinar en el progreso de la habilidad del sexting en los jóvenes de 13 a 17 años, donde se esgrimió un procedimiento cualitativo, que accedió examinar las vivencias, emociones, etc. Que a su vez manifestó que los jóvenes ejercen el sexting para una aprobación, entre sus amigos y enamorados, donde se llega a la terminación que se actúa aun cuando con mayor reiteración son los jóvenes quienes conllevan a este habito del sexting a un nivel más alto, de lo cual que se tiene que tener mayor cuidado por parte de los padres. (Atamari, 2017)

Por ello Cuenca y López (2019) en su tesis respecto a los rasgos personales y su correspondiente conducta sexual de riesgo en alumnos del nivel secundario en dos instituciones educativas, ejecuto un estudio no empírico de orientación cuantitativo, donde usaron una muestro de 300 alumnos de ambos sexos entre las edades de 14 a 18 años, donde el imparcial fue establecer el desarrollo social-personal de los jóvenes del distrito de San Juan de Lurigancho. A su vez concluye que, muestra que los medios de comunicación, el ambiente familiar y social transgrede a los jóvenes para que pueda arrebatar conductas ilícitas. (López, 2019)

Por último, Loza, (2015) sobre investigación que responde al nivel de autoestima y su comportamiento sexual de riesgo en mujeres adolescentes, ejecuto un estudio

transaccional en el cual se basó a 65 adolescentes mujeres en el cual la mayoría nuestro un ensayo de exámenes de Chi cuadrado, se logró de la cogida de datos que el 64.6% mostraron un nivel de autoestima alto, pero manifestó que en la conducta sexual un 83.1% de los jóvenes y alto el 16.9%. En el cual perfecciona que el nivel de autoestima se ve irradiado en la conducta sexual de los jóvenes. En conclusión, indico que los gobiernos regionales corresponden provocar emisión televisiva para el uso comprometido sexual de los jóvenes. (Loza, 2015)

Asimismo, según Gaspara-Quesada-Jiménez (2020), en su publicación académica "Adolescent Conflict and Young Adult Couple Relationships: Directionality of Violence", refiere que conflictos de relación entre las parejas de adolescentes y jóvenes son bidireccionales, siendo violencia psicológica (alienación, humillación y coacción) la manifestación más común. De acuerdo a numerosos estudios, la violencia sexual es aún más frecuente entre los chicos. Dándonos por entender que este tipo de violencia es la que se practica a diario y unos de factores más demostrados en nuestra sociedad, siendo los jóvenes más afectados por este elemento.

Por su lado según Silva-Marabotti (2019), en su publicación "Intimate partner violence during pregnancy: prevalence and associated factors", donde se refiere que La violencia contra la mujer está reconocida como una de las principales formas de violación de los derechos humanos y puede ocurrir en cualquier etapa de la vida, incluido el embarazo, mencionándose que la violencia en todas sus formas,

Finalmente Juarros, Overall, Herrero (2020), en su publicación "The European Journal of Psychology Applied to Legal", por lo que deduce que el primer objetivo fue investigar el efecto de las actitudes sexistas hostiles y benevolentes sobre la agresión psicológica contra las parejas íntimas, y el papel mediador hipotético de las actitudes positivas hacia la VPI., concluyéndose que unas de las actitudes que se demostró con este estudio fue que este tipo de agresión mayormente va contra las parejas, donde hay actitudes que van más allá de sano juicio, los jóvenes son, quienes más sufren esto.

Habiendo como tema novedoso el tema **Sexting** en nuestra sociedad, se dio la necesidad de exigie de una exhaustiva investigación de **las teorías en relación al tema**, es así que Torres (2018), muestra que los teléfonos celulares inteligentes, computadoras, Tablet, entre otros han convertido la interacción social, es así que esto ha legal un fácil camino a todo tipo de averiguación, muchas veces fundamento más fácil la propagación de tomarse fotografías, grabarse y así enviar a cualquier persona que conserve una relación de amistad, esto desiste ser libertad, cuando se propaga sin el anuencia de la persona, cambiar en un contravención, y que sobre-llevo a ser estimada una figura competente de terrorismo psicológica, contiene e inclusive como una forma de abuso erótico. (Torres, 2018)

Asimismo, Villegas (2019), nos da a conocer que muchas de los adolescentes fran-quean por desiguales transformaciones tanto como emocional, como en lo episté-mico, llevándose a un ribete de desavenencia, investigando una aprobación social, donde muchas veces interceptan en la forma de pensar rápidamente sin medir los resultados, siguiendo este mismo orden de ideas Quispe (2016), establece los factores socioeconómicos que intervinieron en los casos de violación sexual de los menores de edad esto se ve destellado en el artículo 173 del Código Penal , es así que se establece cuáles son las infracciones de violación sexual quienes producen una mayor alarma social y quienes descubren un actuación de hechos criminales, que de por si imprimen de por vida las víctimas y así que Mejía (2017), muestra que el sexting es una temática que correspondería exponer en la educación erótico en los jóvenes, ya sea los exteriores positivos y mostrar los peligros y posibles resul-tados futuras al colaborar imágenes personales sensuales o sexual ante el público, ya que el finalizo sexting iguala que la amistad ha transformado totalmente al pú-blico y hoy en día se conlleva a una habilidad sexual en los y las jóvenes por medio de fotografías, videos. En aquel tiempo, Ochoa, Cayetano (2017), donde marca que en lo que respecta a la publicidad de información, existe una variedad de aplicacio-nes jurídicas que conllevan a los delitos de confianza y la libertad sexual, es así que se busca penalizar todo acto de perjuicio, chantaje, ante cualquier persona que se halle en este tipo de dificultades, ante ello es que certeza una clara y fuerte inquietud en España cuando se toca este tipo de violación.

Además, Fajardo, Gordillo, Regalado (2012), expresa como una falta a la intimidad que una persona se crea enviando retratos privadas a otros y otras, logrando llegar a personas inescrupulosas y propaguen la imagen de cualidad desprendido y que uno de sus inseguras que crea el sexting, es el grooming y el cyberbullying ya que pueden aprovechar de importunación o maniobra hacia la víctima que fue la persona que ejecuto este hecho.

Por otro lado, Crofts, Lee, McGovern, Milivojevic, (2015) donde nos dice que los jóvenes son quienes tiene más a interactuar con los adelantos del conjunto de técnicas, y su carretera a las elaboraciones de las redes sociales, y es ahí mediante la comunicación que sobrelleva a la habilidad del sexting entre los jóvenes. Y a su vez Once, Piedra (2018), nos imprime que ha varias modales de propagar el sexting en los y las jóvenes ya sea enviando fotos hacia una persona, envíos de videos de la expareja; por argumentos de reparación amorosa la obtiene vulgarizar de modo desprendido hacia sus amistades y jóvenes que devuelven dichas imágenes o averiguación por redes sociales hasta constituir una cadena y conseguir propagar de forma afable este perjuicio que se le hace a la persona propia. Estas son las urbanidades más deslucidas de propagar el sexting entre los adolescentes nos marca el autor. (Crofts, 2015).

Por ello sobre la base de esta teoría Alonso, Rodríguez, Lameiras, Rosana, (2018), auxiliaron mediante un estudio cualitativo del sexting, en la cual accedió un estudio del fenómeno, accediendo una aproximación a los jóvenes a través de sus palabras, expresiones, y establece cuan fácil y rápido es la propagación de fotos y videos, y que este tipo de comprendidos causa la desventaja de control de los mismo, así como los perjuicios al honor reputación. (Rodríguez, 2018)

Por ello, Fraile, Gonzales (2018), nos descubre que el sexting puede o es una habilidad de peligro hacia el adolescente, ya que podría dañar su imagen, es por ello que muestra que en los centros educativos corresponderían dar charlas de educación sexual para que no desarrolle las víctimas y ajustar el régimen ante casos de sexting. (Fraile, 2018)

Ante esto que Mejía, Rodríguez (2015) marcan que en a diario es nuestro país, sucede infracciones contra la autonomía y amistad sexual, contra las mujeres y

menores de edad, esto trae como resultado una fingimiento física y psicológica y que sin duda es un problema que sobresale en la salud pública, que a su vez es una conducta denegación a nivel social.

Alcanzando con las teorías Rodríguez, Lameiras, Martínez (2018), nos muestra los resultados de las destrezas del sexting y nos marca que las mujeres son las que toman mayor resultado que los hombres, y son conceptuadas y se habla con mayor cicatriz y con palabras poco inhabilitadas de los varones.

Con ello, Tavares, Falcke, Pereira (2019) se centraliza en los conocimientos que tienen los padres de los jóvenes en el sexting, en el cual descubren de lo que más les inquieta es la exhibición si se llegan a propagar las imágenes expuestas por sus menores hijos y como consiguen ayudar emocionalmente el sentir de su hijo por la doblez de las mismas.

De igual modo, como es significativo precisar las subsiguientes cláusulas jurídicas elemento de estudio: propagación de imágenes, audios con incluso sexual, aquel que, sin libertad, propaga revela, publica, cede, o comercializa imágenes o videos, sin credencial. Y esto transporta logro un disimulo psicológico a la persona víctima de esta contravención. De igual forma se concluye que se debe penalizar con una mayor pena aquella persona que efectúa este hecho criminal, y la diligencia de lus Puniendi rigurosamente. (MEJIA, 2015).

Asimismo, sobre la difusión de videos señala el autor **Baltar (2011)** define la pornografía, aquello que rebalsa la el termino de lo tísico, amoroso, con el solo fin de causar una provocación sexual en la otra persona, conllevando a compartir imágenes obscenas con situaciones libidinoso. Dándonos a entender que este tipo de delito, va más allá de una provocación, para así tienen un fin sexual sin un consentimiento.

Por otro lado, el autor **García (2016)** señala sobre la propagación del delito que México es un país que representa un mayor índice en cuanto al delito de trata de personas, y tal es así que, una de las modalidades conocidos es la trata de personas, mas en menores de edad, que son utilizados para el turismo sexual, la pornografía, etc. En esa misma línea nos da a conocer como análisis que es una realidad en nuestra sociedad la práctica y vulneración de este tipo de delito y su vulneración

a un menor de edad que no tiene la culpa de estar pasando por tal abuso, sin que las autoridades no puedan controlar este tipo de delito.

Asimismo, según el autor Rodríguez, Polanco (2015) nos dice que en este tipo de delito se examina, dogmática y positivamente, las distintas formas que puede asumir la intervención de un sujeto en el delito de producción de material pornográfico infanto-juvenil. Donde nos explica las diferentes coautorías que tienen asumen aquellos que cometen aquellos que practican este tipo de delito.

Por otro lado, el autor Delgado, Franca (2014), señala que, existen varias organizaciones tanto nacionales como internaciones, que han dado un compromiso de dar seguimiento ante las denuncias y así contra mismo combatir contra aquellos que resulten responsables ya se de distribuir, producir o poner en circulación el consumo de la pornografía infantil a través de las redes sociales. Donde nos da a conocer que, si una sociedad se une en conjunto con el sector público y privado, se tomaría como un sistema de prevención para aquellos que cometen el tipo de delito.

Además, el autor Urrusumo, Rodríguez (2009). Nos dice que la victimización infantil es un fenómeno complejo de la sociedad, conocido desde hace siglos, sin distinción de grupos de edad, color de la piel, sexo y situaciones económicas: generalmente los pobres son los más afectados. Donde nos aclara que la pornografía infantil es un delito que radica desde años anteriores, y aquello que nos discrimina, cualquier persona menor puede ser víctima por cualquiera de sus modalidades.

Según los autores Palacios& Merino (2019), nos dice que se han ocupado de analizar la incidencia de los medios electrónicos en el despertar del conocimiento de niños/as y adolescentes sobre la salud, promover el cambio de comportamientos y alentar un estilo de vida saludable, donde claro está que debido a estos cambios ha traído un despertar o tal vez una adaptación de estas nuevas reglas socialistas. Y esto promueve conocimientos y cambios ya sean buenos o malos.

Consecuentemente este trabajo de tesis se vio constituido por **enfoque conceptual**, con el fin de obtener una información más provechoso, mencionado como principales enfoques:

Debemos de saber que la definición de **infantil** es un periodo de vida que comienza desde el nacimiento y finaliza hacia la pubertad. Podemos decir que se refiere aquel menor de edad antes de los 14 años.

Debemos conocer que definimos **la pornografía** es aquella figura de conducta sexual, con imágenes, películas, etc., ya que pretende generar una excitación sexual. A su vez permite conocer actos sexuales reales fuera de la intimidad de los protagonistas. Ello permite exponer a terceras personas de manera libre en cualquier forma sexual.

Es importante entender que el delito **pornografía infantil**, aquel delito calificado como una vulneración o violación a los derechos de un menor, ya sea material pornográfico, en todas sus modalidades, por medios de ceder o la difusión de contenido sexual, asimismo vemos un estado **de afectación emocional**, cuando se produce dicho delito, es así que esto genera una conducta negativa en el presente y futuro del niño violentado.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

El rumbo de la actual averiguación para esta tesis de indagación. “El delito del Sexting, y el derecho a la libertad sexual de los menores de edad, Perú, 2020”. Es de tipo de averiguación cualitativa. Es por ello que citamos a Salgado (2017), donde se nos marca que, para concebir la sistemática de la indagación **cualitativa**, puede ser vista como una facultad de acreditados intersubjetivos, que a su vez es una presión recóndita de asertos tal como nos la muestran las personas, más que la producción de una medida cuantitativa de sus tipologías o conducta.

Tipo de investigación:

A su vez **el estudio** que empleamos para el proceso de la actual tesis fue **de tipo básico**, donde este tipo de tesis instituir en igualdad a mis objetivos, a su vez se designa investigación esencial o pura aquel que tiene como fin de lograr y a su vez compilar información para poder tener una base de culturas que alternare que se complete, también pesquisa extra para ser de suma ayuda para el investigador. Se concluye que investigación básica o esencial busca el conocimiento del contexto o de los fenómenos de la naturaleza, para ayudar a una sociedad cada vez más descubierta y que manifieste mejor a los retos de la sensibilidad.

Diseño de investigación:

Consecutivamente el **diseño de investigación** que utilizamos en este plan de investigación será la teoría fundamentada basada que, según Strauss y Corbin (1990), nos dice que este procedimiento de investigación, como punto central de la teoría, es través de este estudio revelaremos aquellos exteriores que son notables de una explícita área de estudios.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

En esta presente tesis de investigación se explicó las categorías y subcategorías respecto al delito de sexting. Asimismo, es importante señalar que la matriz de categorización se encuentra anexada en esta investigación. Es menester también precisar que la categorización permitirá formular de manera correcta las preguntas que se desarrollarán a los expertos de la materia de la rama penal, teniendo la presente

tesis 2 categorías y 4 subcategorías, las cuales se han desprendido del título de investigación.

Tabla 1

Categorías y Subcategorías

Categorías	Subcategorías
El delito del sexting	<ul style="list-style-type: none">- Difusión de imágenes de contenido sexual.- Difusión de videos de contenido sexual
Libertad sexual de los menores de edad	<ul style="list-style-type: none">- Decreto Legislativo N° 1410- Artículo 183-A del Código Penal.

Fuente: Elaboración propia (2022).

3.3. Escenario de Estudio

En este documento de tesis es significativo concretar el área en que se verificó nuestro estudio, dicha sectorización puede ser internacional o determinada, dependiendo del fenómeno que se intenta estudiar y su localidad. En correspondencia a ello se debe puntar que la investigación fue de aplicación nacional es decir en todo el Perú, ya que se intenta realizar un sistema de confianza y leyes más flexibles el artículo 183 – A del Código Penal.

3.4 Participantes

Alcanzado a esta época metodológica de la averiguación es forzoso marcar que los técnicos que avisaron en este presente estudio de averiguación son procuradores. Además, referiremos con la colaboración de abogados expertos en Derecho Penal y nos pudieron puntualizar cuales son los primordiales daños y equivocaciones que presenta este tipo de infracción.

Tabla 2*Lista de participantes entrevistados*

EXPERTOS	PERFIL PROFESIONAL	CARGO ACTUAL	AÑOS DE EXPERIENCIA
Madeleine Ambr Llerena Castillo	Abogada	Especialista en derecho notarial, penal	07 años
Luis Enrique Villacorta Pascual	Abogada	Especialista en Derecho Penal	10 años
Cinthia Dante Ríos	Abogado	Especialista en Derecho civil y penal	12 años
Steven Yancarlos Bendezu Travezan	Abogado	Especialista en Derecho Penal	10 años
Katherine Menacho Miranda	Abogado	Especialista en Derecho Ambiental	12 años
Anibal Miguel Cochachin	Abogado	Especialista en Derecho Penal	10 años
Lorena Ester Martell del Campo	Abogada	Especialista en Derecho Penal	12 años
Willan Segundo Dante Ocrospona	Abogado	Especialista en Derecho Penal	15 años
Fernando Martinez Reyes	Abogado	Especialista en Derecho Penal	12 años
Gomez Añazco Luylli	Abogado	Especialista en Derecho Penal	8 años

Fuente: Elaboración propia (2022).

Tabla 3*Documentos*

Nº	Título	País	Documento	Objetivo
1	“ANÁLISIS DEL BIEN JURÍDICO LIBERTAD SEXUAL E INDEMNIDAD SEXUAL DEL CÓDIGO PENAL PERUANO	Perú	Tesis de maestría	objetivo de general
2	Decreto Legislativo convierte en delito el acoso y la pornografía no consentida por Internet	Perú	Artículo	objetivo específico 1
3	RN 2047-2018, Ayacucho	Perú	Jurisprudencia	objetivo específico 2

Fuente: Elaboración propia (2022).

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Como inicio, es de suma importancia resaltar que como primera técnica que utilizamos es **la entrevista**, ya que es una técnica de mucha ayuda en una investigación cualitativa con la finalidad de obtener datos, y a su vez se define como un dialogo con un fin determinado distinto al simple hecho de conversar, es una forma de adaptación a una forma coloquial de comunicación. Entre otro definen a este método como una comunicación interpersonal que surge entre el investigador y el sujeto de estudio, con un fin de obtener respuestas a los interrogantes planteados.

Se plantea que este tipo de entrevista es la más eficaz que el cuestionario, y que es través de ello, que se obtiene una información más profunda y aclara mejor las dudas que uno pueda tener, y en ello llega a mejores elementos más preciso, y se pretende conseguir un mejor tema en cuestión que se da por parte del entrevistador y así obtener una mejor comprensión profunda del tema. Por otro lado, la técnica que utilizamos el **análisis Documental**, ya que es un trabajo por el cual obtenemos nociones del documento para presentarlo y resultar más fácil el acceso a los orinales, este cubre la descripción física del documento a través de

sus elementos, como el autor, título, editorial, nombre de revista, año de publicación, etc. (Díaz 2013- Rubio 2014)

Prosiguiendo, los instrumentos que utilizamos en esta presente investigación son **la guía de entrevista** que se plasmó de una manera como un contenido de preguntas abiertas, estructurada a partir de los objetivos, las categorías y sub categorías que están determinados en este informe de investigación. Y por ende se agregó a modo de instrumento de la **guía de análisis documental**, por lo cual nos facilitó registrar información sobre documentos o procesos que guarden relación con el tema, es decir una implementación de penas más severas para este tipo de delito. (Troncoso 2016).

3.6 Procedimiento:

El procedimiento que aplicamos a esta investigación, como base fundamental es la recopilación de información con empleo de los instrumentos validados. Ya que a raíz de esta información sustraída y analizada la complementare con investigaciones que, a su vez, los plasmamos en los antecedentes y las citas instauradas y que estuvieron dados en mi marco teórico. Después de ello, en base a la información se evaluo y analizó de una manera debida, en posición a cada objetivo del trabajo de estudio.

De igual manera, podemos decir que este elemento tiene por finalidad dar respuesta al problema planteado, sabiendo que se centra como dirección al enfoque cualitativo, de diseño en la teoría fundamentada con la finalidad de dar un desarrollo claro, preciso en cuanto a los instrumentos de información. Para ello, apliqué la **guía de entrevista**, a abogados expertos en Materia Penal, especialistas judiciales, entre otros, que sin duda alguna fueron de mucha ayuda para el adecuado desarrollo de esta tesis.

Asimismo se efectuó una revisión de las jurisprudencias publicadas en el Diario Peruano, lo cual permitirá conocer diferentes posturas de los magistrados especialistas, así mismo en esta tesis, se ven reflejadas en la **guía de análisis documental**. Es a través de ello que obtuvimos una información más coherente y cuidadosa, mediante entrevistas, documentales, artículos, tesis, norma subjetiva y objetiva, derecho comparado entre otros, relacionados al tema de investigación.

3.7. Rigor Científico

Este concepto surge como una aproximación al estado de discusión sobre el rigor en una investigación cualitativa, bajo esta premisa, los instrumentos que utilizamos son el del emplear y recolectar información, que a su vez contarón con una revisión y validación por parte del personal docente de la Universidad César Vallejo. (Arias, Giraldo 2011).

Tabla 3

Validación del Instrumento de Recolección de Datos

Validación de la Guía de Entrevista			
ESPECIALISTA	CARGO	PORCENTAJE	CONDICIÓN
Esaú Vargas Huamán.	Docente de la Universidad César Vallejo.	95%	Aceptable
Jorge Rodríguez Figueroa	Docente de la Universidad César Vallejo.	95%	Aceptable
Eliseo Segundo Wenzel Miranda.	Docente de la Universidad César Vallejo.	95%	Aceptable

Fuente: Elaboración propia (2022).

3.8. Método de análisis de datos

Los métodos de análisis que utilizamos son un conjunto de operaciones que inyecté en esta investigación, es por ello que realizamos el análisis de toda esta información recopilada, con la finalidad de alcanzar objetivos planteados en mi trabajo de investigación.

Es así, que se utilizó el **método hermenéutico**, que nos permitió una mejor observación, análisis, interpretación, extrayendo lo más importante. En cuanto al **método descriptivo**, nos permitió especificar mejor los instrumentos de recolección de información en cuanto al tema a tratar, manifestándose desde mi problemática, marco teórico, en cuanto al delito de sexting. Y finalmente ser de mucha

ayuda para otras investigaciones.

Por otro lado, el método interpretativo, facilitar y a su analizar y desarrollar antecedentes, como comentarios respecto a mi tema, esto nos conllevó a obtener un mejor entendimiento. Para finalizar utilizamos el **método inductivo**, a su vez en la recolección de datos, para permitir un mejor resultado de investigación.

3.9. Aspectos éticos

Esta tesis se ha realizado respetando las disposiciones legales de las que se encuentran vigentes, puesto que en el lapso de su desarrollo los resultados adquiridos no generaron ningún perjuicio ni algún compromiso a los que hayan intervenido, así como tampoco a terceros. Es de menester mencionar que los instrumentos de recolección de datos, fueron dados por la misma aprobación de los participantes por tal es claro mencionar que hubo consentimiento por parte de ellos, así como el debido respeto y la privacidad de sus resultados.

Esta investigación que es a través de las personas, tuvo como fundamento el principio de la autonomía que es el respeto por las personas, donde cada uno posee la capacidad de actuar por su propia iniciativa. También se busca que la investigación sea neutral ya que no estarán sesgados por las motivaciones personales del investigador, los intereses y perspectivas del investigador (Galán, 2010, p. 20). En cuanto a los datos, fuentes e información recopilados se ciñe bajo los patrones APA, teniendo la secuencia y redacción para establecer el orden.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En mi arduo informe de investigación se explican los resultados de los instrumentos de recolección de datos es una respuesta a mis guías de entrevistas y a la guía de análisis documental, con respecto a eso, iniciamos delineando los resultados de la guía de entrevista al objetivo general, analizar de qué manera el delito del sexting, vulnera el derecho a la libertad sexual de los menores de edad, Perú, 2020, para tal efecto se formularon las siguientes preguntas:

- 1.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera el delito de sexting vulnera el derecho a la libertad sexual de los menores de edad?
- 2.- En su opinión, ¿considera usted que el código penal regula de manera adecuada el delito de sexting?
- 3.- De acuerdo con su experiencia ¿Cómo publicación de imágenes, audios, videos íntimos en las redes sociales, vulnera la libertad sexual de los menores de edad?

Respecto a la pregunta 1, Villacorta, Dante, Bendezú, Menacho, Cochachin, Martell del Campo, Martínez, Gómez (2022) sostienen que definitivamente que el sexting vulnera la libertad sexual de los menores, ya que se ve vulnerado si no hay consentimiento previo del menor, porque actualmente ha cobrado una forma particular el intercambio de fotografías o videos desnudos o semidesnudos, estas afectan el derecho del menor de edad, más cuando ellos todavía no pueden diferenciar este hecho. el sexting se realiza mediante la manera de intercambio de imágenes o videos de contenido sexual a través de plataformas de mensajería instantánea como WhatsApp o chat de redes sociales. por lo tanto, es una práctica peligrosa especialmente en menores de edad, ya que puede derivar en abuso sexual de menores

Por otro lado, referente a la interrogante 2, señalan que actualmente el delito del sexting no cuenta con artículo o tipo penal específico, sin embargo, se puede subsumir en el 154-b, ya que es un delito que resulta alarmante ya que se ve un incremento entre las formas respecto al delito mencionado. cabe precisar que Cochachin (2022), manifiestan el sexting es un delito jurídico penal no se encuentra regulado con claridad, ya que estos delitos, llegan a tener implicaciones legales como la comisión de delitos contra la intimidad personal.

Por último, respecto a la pregunta 3 sostienen que la libertad sexual en penal se determina por 2 requisitos: capacidad mental y libre consentimiento, siendo esta última la afectada si se hace sin consentimiento hasta 14 años. Ello debido a que la gran mayoría, se publica o se comparte mediante redes, fotos, videos de contenido sexual, lo cual se da sin un consentimiento previo, siendo un material íntimo, se produce el chantaje sexual que subordina al agraviado a una constancia de abuso, que el menor chantajeado no puede alertar. En ese sentido la libertad y la intimidad del menor estaría siendo gravemente dañada. En cuanto a Martínez (2022) manifiestan que compartir este material íntimo sin consentimiento ya que puede dañar psicológicamente a la persona que aparece en las imágenes y perjudicar su reputación. además, existe el riesgo de extorsión.

A su vez, respecto al objetivo específico 1, en su opinión.

4.- ¿de qué manera se regula la difusión de imágenes de contenido sexual en el decreto legislativo 1410.

5.- De acuerdo a su experiencia ¿considera ud... que la difusión de imágenes de contenido sexuales una conducta que repercute en el comportamiento del menor?

6.- en su opinión, ¿considera usted que el decreto legislativo 1410 contiene una adecuada regulación para prevenir el daño a la libertad sexual en los menores de edad?

En cuanto al objetivo específico 1 en la primera pregunta Villacorta (2022) aduce que este tipo de delitos lo regula incorporado en el artículo 154- b del código penal, y ante ello Dante (2022) dice que debido a que es sin autorización, se difunde, revela, publica, cede o comparte imágenes, con contenido sexual, Bendezú (2022) sostiene que dada las modificaciones planteada, conllevarían a garantizar una lucha constante con las diversas modalidades de violencia que se ejerce contra la mujer, la idea no es reducir el índice sino erradicar aquellas modalidades. Promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio, si pues según la edad (rango) este debe ser descubriendo su sexualidad de acuerdo a su edad física y cronológica, claro que sí. porque se vería afectado en su normal desarrollo, crecimiento, considero que la difusión de imágenes de contenido sexual, ya que esto generaría en una mala conducta del menor

sin considerar las consecuencias que estas puedan conllevar como el daño ocasionado a la víctima.

En la segunda pregunta respecto al objetivo específico 1, Villacorta, Bendezú, Cochachin, Martínez, Dante, Menacho, Dante, Gómez, Guevara (2022). completamente, en todos los casos los menores se ven afectados en diferentes aspectos, psicológicos, amical, familiar en lo cual se refleja en su comportamiento. sí, repercute al verse vulnerado su libertad y su confianza, ya que una vez que se sube al ciberespacio, es casi imposible eliminar ese contenido, dado que se encuentra sometido a una situación en que se puede revelar las constantes abuso, ya que esto generaría una mala conducta del menor sin considerar las consecuencias que estas puedan conllevar como el daño ocasionado a la víctima que es violentada a su derecho de privacidad y al normal desarrollo de su vida personal.

En la tercera pregunta respecto al objetivo específico 1, Villacorta (2022), sostiene que considera que la mejor manera de prevenir el sexting, es enfocarse en otras áreas y no únicamente en el código penal, ya que este regula de manera general, a su vez Dante (2022), responde que no, ya que no está tipificado específicamente el sexting como un delito. A demás Bendezú (2022), afirma que faltaría incrementar programas en que la escuela de padres asista a charlas informativas, en cambio Menacho (2022), sostiene que considero que deberían ser más severos con sus penas respecto a este tipo de delitos, ya que sin duda alguna es un daño reversible de superar. Y por lo demás Cochachin, Dante, Martínez, Gómez, Guevara. concuerdan se encuentra regulado de una manera viable jurídicamente. Y se están enfocando en la prevención de cometer estos delitos y se generen daños a la libertad sexual y a los menores de edad.

Respecto al objetivo específico 2

7.- De acuerdo con su experiencia, ¿cómo la difusión de videos de contenido sexual, se regula en el artículo 183-a del código penal?

8.- en su opinión, ¿considera usted que las redes sociales tienen un adecuado sistema para prevenir la difusión de contenido sexual de menores de edad?

9.- De acuerdo a su experiencia, ¿considera que la pornografía infantil, regulada en el artículo 183-a del código penal, es un delito de alta gravedad para la sociedad.

Respondiendo al objetivo específico 2, referente a la pregunta 1 Villacorta, Dante, Menacho (2022), sostiene que en cuanto las exhibiciones y publicación con contenido obscenos, y este se ve regulado con una pena privativa de la libertad no menor de 10 años, por ello cuando queda un vacío. Martell del Campo (2022) sostiene que el que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio, objetos, libros escritos, imágenes, videos o audios todas estas acciones son penados de seis ni mayor de 10 años. A su vez Dante, Martínez, Gómez, Guevara sostienen que podría ser más severa en estos casos, puesto que afecta el libre desarrollo de la formación sexual.

Prosiguiendo con la pregunta número 2. Villacorta, Dante, Bendezú, Menacho, Cochachin, Dante, Martínez, Gómez, Guevara (2022), sostiene que definitivamente no, el uso de redes sociales debe estar controlado por los padres, familiares o profesores en caso de menores, ya que las redes sociales no cuentan con un filtro adecuado, y estas publicaciones afectan la integridad de los menores de edad y su desarrollo integral. en tanto el contenido de material sexual es de fácil acceso para los menores de edad.

Respondiendo a la pregunta número 3, Villacorta, Dante, Bendezú, Menacho, Cochachin, Dante, Martínez, Gómez, Guevara (2022), concuerdan que n efecto, afecta gravemente la sociedad al ser los menores afectados directamente, ellos debido a que los menores de edad son personas protegidas por un estado de derecho, va en contra de una sociedad este tipo de delitos sumamente graves e irreproducibles. ya que la intimidad de los menores es un derecho fundamental, antes de compartir cualquier contenido imágenes o videos íntimos es una conducta reprochable ante la sociedad.

En esta parte de nuestra investigación que responde a la **discusión de resultados**, damos a conocer la correspondencia de resultados previa aplicación del método de triangulación en relación a los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección datos que responden a la guía de entrevista y la guía de análisis documental, cotejar con los hallazgos encontrados en los antecedentes de investigación, tanto del contexto nacional, así como, del contexto internacional y las diversas corrientes doctrinaria; en este contexto doy inicio con los resultados encontrados en las guías de entrevista.

En cuanto a mi **objetivo general**, mis entrevistados señalan que el delito del Sexting sin duda alguna es una clara vulneración a la libertad sexual, al ser derechos tipificados, pero no con una regulación adecuada que permiten que el menor desconozca límites en cuanto a las redes sociales, además que este tipo penal como es el Sexting no es considerado un delito, sino como concepto en violencia sexual; no obstante en minoría de los entrevistados sostienen que en la vulneración sexual de un menor afectado, la pena debería ser mayor o considerada severa.

Es así, que prosiguiendo con los hallazgos encontrados en análisis **de guía documental**, De los resultados obtenidos en los instrumentos de recolección de datos de la guía de análisis documental donde, tesis como revistas encontrados para mi guía documental, señalaron que la libertad sexual tiene tutela jurídica, es decir que configura con la libertad personal de elegir en que momento desarrollar mi comportamiento sexual. De eso se desprende que con la publicación del Decreto Legislativo 1410, se busco incorporar varios delitos que no estaban en leyes anteriores, como el delito del acoso sexual, chnataje, difusión de imágenes, materiales audiovisuales con contenido sexual, y que sobre todo buscar sancionar estos hechos delictivos y dar una protección jurídica a quien sienta que ha sido víctima de estos hechos. Es decir que para poder hablar de pornografía se necesitaría de una descripción o representación de actividad sexual. Es por consiguiente tener dos aspectos básicos para configurarse tal como: aquello que contenga obscenidades y incite a la libido sexual.

Al respecto, en cuanto a los hallazgos encontrados en los antecedentes de mi presente investigación Loza, (2015), en el cual perfecciona que el nivel de autoestima se ve irradiado en la conducta sexual de los jóvenes hoy en día. Por ello se concluye que es una escasez de interponerse a nivel educativo en cuanto al uso de manejo de tecnologías, por lo cual sobrellevaría a una disminución de conducta de peligros online. (Alonso, 2017).

A partir de los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos, antecedentes de investigación y la doctrina, demostramos el **supuesto general**, la implementación de niveles de justicia para poder contrarrestar en el delito de la libertad sexual respecto a la difusión de imágenes de contenido sexual donde se verifica la afectación de un menor de edad, y cuan graves son sus consecuencias,

para poder determinar una responsabilidad penal y aplicar el *Ius Pu-niendi*, analizando principios y normas públicas, toda vez que mis entrevistados señalan que, si hay una clara vulneración a la libertad sexual de los menores de edad, y contra ello no hay un nivel de justicia adecuado para poder frenar este hecho. También, a los establecido a nuestra fuente documental nos dice que, la libertad sexual es una independencia de decidir libremente nuestro inicio sexual. Asimismo, en nuestros antecedentes de investigación se señaló en el cual perfecciona que el nivel de autoestima se ve irradiado en la conducta sexual de los jóvenes hoy en día. Por ello, la doctrina establece que es una escasez de interponerse a nivel educativo en cuanto al uso de manejo de tecnologías, por lo cual sobrellevaría a una disminución de conducta de peligros online.

En cuanto a la discusión de resultados respecto al **objetivo específico 1**, los especialistas llegan a la conclusión que, dada las modificaciones planteadas, conllevarían a garantizar una lucha constante con las diversas modalidades de violencia que se ejerce contra la mujer, la idea no es reducir el índice sino erradicar aquellas modalidades. en todos los casos los menores se ven afectados en diferentes aspectos, psicológicos, amical, familiar en lo cual se refleja en su comportamiento. sí, repercute al verse vulnerado su libertad y su confianza, ya que una vez que se sube al ciberespacio, es casi imposible eliminar ese contenido, dado que se encuentra sometido a una situación en que se puede revelar las constantes abuso sostiene que considera que la mejor manera de prevenir el sexting, es enfocarse en otras áreas y no únicamente en el código penal, ya que este regula de manera general.

En cuanto a los hallazgos obtenidos en guía de análisis documental, respondiendo al objetivo específico 1. Antes de la publicación del DL 1410, existían por lo menos dos Proyectos de Ley en el Congreso relacionados a la difusión de material íntimo o pornografía no consentida. El Proyecto de Ley N° 1669/2016-CR, con estos decretos se buscaba llenar vacíos legales en nuestro sistema penal. Y así poder castigar a quienes compartían imágenes o videos con contenido sexual. A su vez se busca modificar el Código Penal para poder castigar a quienes cometan este tipo de delitos eróticos.

Por consiguiente, de acuerdo a nuestros hallazgos obtenidos conforme a nuestros antecedentes, Alonso, Rodríguez, Lameiras, Rosana, (2018, p. 12), auxiliaron mediante un estudio cualitativo del sexting, en la cual accedió un estudio del fenómeno, accediendo una aproximación a los jóvenes a través de sus palabras, expresiones, y establece cuan fácil y rápido es la propagación de fotos y videos, y que este tipo de comprendidos causa la desventaja de control de los mismo, así como los perjuicios al honor reputación. (Rodríguez, 2018).

Por ello, de acuerdo a la doctrina los autores Fraile, Gonzales (2018, p. 2-3), nos descubre que el sexting puede o es una habilidad de peligro hacia el adolescente, ya que podría dañar su imagen, es por ello que muestra que en los centros educativos corresponderían dar charlas de educación sexual para que no desarrolle las víctimas y ajustar el régimen ante casos de sexting. (Fraile, 2018).

Por ello, conforme los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos, antecedentes de investigación y la doctrina, **demostramos nuestro supuesto específico1**, la difusión de imágenes de contenido sexual, vulnera el derecho a la libertad sexual de los menores de edad, toda vez que artículo 183-a del Código Penal, tiene carencias respecto al tema del SEXTING, pese a que hay demasiado caso en nuestra realidad. Ya que nuestros **entrevistados** aducen que sí, repercute al verse vulnerado su libertad y su confianza, ya que una vez que se sube al ciberespacio, es casi imposible eliminar ese contenido, dado que se encuentra sometido a una situación en que se puede revelar las constantes abuso sostiene que considera que la mejor manera de prevenir el sexting, de la misma manera, de **nuestra fuente documental** señala que el código penal especifica que se castiga al que difunde, revela, publica, cede o comercializa el material que obtuvo sin consentimiento de las víctimas. Por ello recurriendo a **nuestros antecedentes de esta tesis**, respecto a la difusión de imágenes accediendo una aproximación a los jóvenes a través de sus palabras, expresiones, y establece cuan fácil y rápido es la propagación de fotos y videos, y que este tipo de comprendidos causa la desventaja de control de los mismo, así como los perjuicios al honor reputación. **La doctrina que** la difusión o revelación de imágenes con contenido sexual de menores de edad, sin duda alguna es causa de afectación emocional es un menor de edad, y que este quien mas sufre las consecuencias de este tipo de delitos

En cuanto a la discusión de resultados conforme al **específico 2**, en cuanto a mis entrevistados, aducen que la difusión de videos con contenido sexual que se regula en el código, son las exhibiciones y publicaciones obscenas, que se regulan con una pena mínima. si la difusión se consagra a la pena privativa de libertad será no menor de 10, ni mayor de 12 años, sin embargo, queda un vacío cuando no se conozca dicha difusión. si el agente actúa en calidad de integrante de una organización dedicada a la pornografía infantil. que definitivamente no, el uso de redes sociales debe estar controlado por los padres, familiares o profesores en caso de menores, ya que las redes sociales no cuentan con un filtro adecuado, y estas publicaciones afectan la integridad de los menores de edad y su desarrollo integra. este tipo de delitos sumamente graves e irreproducibles. ya que la intimidad de los menores es un derecho fundamental, antes de compartir cualquier contenido imágenes o videos íntimos es una conducta reprochable ante la sociedad.

Aunado a esto, conforme a los hallazgos obtenidos en el análisis de la guía documental, los magistrados exponen que el bien jurídico le corresponde a él, pues con dicha actividad, en caso de los menores de catorce años de edad, se afecta su indemnidad sexual, su dignidad al ser instrumentalizados e, inclusive, su intimidad personal.

De igual manera, los hallazgos obtenidos conforme a nuestros antecedentes Juarros, Overall, Herrero (2020) señalan que la juventud actual es quienes deciden poner este tipo de practica sexual, para poder lograr un sentido de afinidad entre ellos. Dando a entender que debemos realizar una exhaustiva investigación sobre el tema del Sexting. (Hércules, 2015).

Asimismo, la doctrina establece conforme el autor **García (2013)** nos dice que la pornografía, sobresale los limites de erótico y lo estéticos, donde se tiene un fin de provocación sexual, constituyendo por tanto imágenes obscenas o situaciones impúdicas. Dándonos a entender que este tipo de delito, va más allá de una provocación, para así tienen un fin sexual sin un consentimiento. También, según el autor

Rodríguez, Polanco (2015) nos dice que, en cuanto al delito del sexting, y nos explica las diferentes coautorías que tienen asumen aquellos que cometen aquellos que practican este tipo de delito.

Por lo tanto, de todo lo hallado en nuestros instrumentos, antecedentes y doctrina, queda demostrado nuestro supuesto **específico 2**, la difusión de videos de contenido sexual, vulnera el derecho a la libertad sexual de los menores de edad, ya que, el decreto legislativo 1410, y sus modificaciones no considera un delito al Sexting, sino un agravante, toda vez que, los entrevistados señalaron que se ve una afectación que trae como consecuencia el cyberbullying, ocasionando que en todos los casos los menores se ven afectados en diferentes aspectos, psicológicos, amical, familiar en lo cual se refleja en su comportamiento. En relación a ello mi fuente documental establece que la configuración típica del delito de la pornografía infantil se puede materializar a través de las diferentes conductas previstas en el tipo penal vinculadas con el contenido de un material pornográfico en el que se utilizó a menores de edad. Aunado a ello, nuestros antecedentes se determinan que la difusión de video con contenido sexual, conllevaría a otro delito como es el de pornografía infantil es decir que se cometerían 2 delitos en conjunto. En cuanto a la doctrina señalan que se debería mejorar nuestro sistema de regulación en cuanto a este tipo de delitos, con penas más graves e indubitablemente evitar su propagación.

V. CONCLUSIONES

Luego de haber de un arduo estudio de investigación se llegaron a las conclusiones:

PRIMERO: se concluye que el delito del sexting, vulnera el derecho a la libertad sexual de los menores de edad, toda vez que se verifica la afectación de un menor de edad, y cuan graves son sus consecuencias, para poder determinar una responsabilidad penal y aplicar el *Ius Puniendi*, analizando principios y normas públicas, debido a que se vulnera siempre y cuando este se difunda, a través de las redes sociales sin un consentimiento, ya que la libertad sexual es una decisión libre, todo ello que a nivel educativo debería ser un tema de libertad, a modo de prevención en cuanto a los peligros del fácil acceso a las redes.

SEGUNDO: se concluye que, la difusión de imágenes de contenido sexual, vulnera el derecho a la libertad sexual de los menores de edad, toda vez que el artículo 183-A del Código Penal, tiene carencias respecto al tema del sexting, debido a que en todos los casos los menores se ven afectados en diferentes aspectos, psicológicos, amical, familiar en lo cual se refleja en su comportamiento. por lo cual repercute al verse vulnerado su libertad y su confianza, ya que una vez que se sube al ciberespacio, es casi imposible eliminar ese contenido, dado que se encuentra sometido a una situación en que se puede revelar las constantes abusos sostiene que considera que la mejor manera de prevenir el sexting, es enfocarse en otras áreas y no únicamente en el código penal, ya que este regula de manera general.

TERCERO: se concluye que la difusión de videos de contenido sexual, vulnera el derecho a la libertad sexual de los menores de edad, ya que, el decreto legislativo 1410, y sus modificaciones no considera un delito al Sexting, sino un agravante, debido a que, la difusión de videos con contenido sexual de un menor de edad, trae consigo el delito de pornografía infantil, es por ello que se debería poner una pena máxima por este tipo de delitos, ante lo expuesto también señalar que traería consigo una serie de afectaciones emocionales a este menor por este tipo de propagación.

VI. RECOMENDACIONES

Luego de un arduo informe de investigación se recomienda lo siguiente:

PRIMERO: se recomienda, al Congreso de la Republica modificar el artículo 183-A, donde se considere ya no como agravante sino como delito al tema del Sexting, con una pena privativa de la libertad mayor a 4 años.

SEGUNDO: así mismo recomendar al Poder Legislativo realizar las modificaciones en cuanto al Art. 176-B del Código Penal, que considere dentro de sus agravantes el establecer una pena mucho mayor, debido a que su afectación incurre en estado emocional de los menores de edad y a su realizar programas de prevención, a través, de los padres, profesores, y así poder prevenir o reducir las conductas psicológicas, ante la práctica del sexting, la difusión de imágenes con contenido sexual, es decir también por este medio mejorar la calidad de vida de los menores.

TERCERO: Finalmente recomendar al Estado considere la jurisprudencia española como ejemplo a tomar. En la cual se castiga con pena este tipo de delito y a su vez, realizar investigaciones más a profundidad para así prevenir la fácil difusión de fotos o videos de menores de edad.

REFERENCIAS

- Alonso, E. (2017). Evolución del Fenómeno del Sexting de los riesgos emergentes de la red en adolescentes de la provincia de Ourense. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?Codigo=136795>
- Alonso, Rodríguez, Lameiras, Rosana, (2018). El Sexting a través del discurso de adolescentes españoles. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=406263851009>.
- Arias, G (2011). El rigor científico en la investigación cualitativa. *Investigación y Educación en Enfermería*, 29(3), 500-514. Retrieved November 10, 2022, from
- Atamari (2017). Fenómeno del Sexting en Adolescentes mujeres del distrito de Cerro Colorado 2017. Recuperado de <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/5168>.
- Baltar, M., (2011). Evidencia invisible – blowjob, vanguardia, documental e pornografía. *Revista FAMECOS: media, cultura e tecnología*, 18 (2),469-489.[fecha de Consulta 10 de Noviembre de 2022]. ISSN: 1415-0549. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=495551008009>
- Cajamarca. (2016). Identificación de los niveles de Sexting, en los adolescentes. Recuperado de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/24563>
- Cepa (2016). Desarrollo emocional: evaluación de las competencias emocionales en la infancia. *International Journal of Developmental and Educational Psychology Revista INFAD de psicología*, 1(1), 75. <https://doi.org/10.17060/ijodaep.2016.n1.v1.212>
- Cerezo, M., Pons, G., Dolz, L., & Cantero, M. (1999). Prevención de maltrato de infantes: Evaluación del impacto de un programa en el desarrollo de los niños. *Anales de Psicología*, 15(2),239-250. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=16715208>
- Crofts, Murray, mcgovend, Sanja (2015). Sextear como pornografía infantil.

- Cuenca, López. (2019). Relación de los rasgos de personalidad y la conducta sexual de riesgo en estudiantes de 3° a 5° del nivel secundario en dos instituciones educativas públicas del distrito de San Juan de Lurigancho. Recuperado de: <https://repositorio.upeu.edu.pe/handle/20.500.12840/1692>
- Delgado Coto, Sergio, & França Tarragó, Omar. (2014). Flujo de material pornográfico infantil online: estudio exploratorio en 10 países de América Latina con foco en Uruguay. *Ciencias Psicológicas*, 8(1), 55-67. Recuperado en 29 de noviembre de 2020, recuperado de: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?Script=sci_abstract&pid=S1688-42212014000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Delgado, França (2014). Flujo de material pornográfico infantil online: estudio exploratorio en 10 países de América Latina con foco en Uruguay. *Ciencias Psicológicas*, 8(1), 55-67. Recuperado en 10 de noviembre de 2022, de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?Script=sci_arttext&pid=S1688-42212014000100006&lng=es&tlng=es.
- Delgado, Sergio, & França, Omar. (2014). Flujo de material pornográfico infantil online: estudio exploratorio en 10 países de América Latina con foco en Uruguay. *Ciencias Psicológicas*, 8(1), 55-67. Recuperado en 29 de noviembre de 2020,
- Fajardo, Gordillo, Regalado (2012, p, 523-524) "" sexting: nuevos usos de la tecnología y la sexualidad en adolescentes. <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349852058045.pdf>
- Fraile. (2018). Sexting puede o es una práctica de riesgo hacia el adolescente. Recuperado de: <https://evidenciasenpediatria.es/articulo/7245/sexting-entre-adolescentes-una-practica-en-aumento#:~:text=El%20sexting%20puede%20suponer%20una,consentimiento%20y%20sus%20potenciales%20consecuencias>.
- García, García (2017). La trata de personas en la modalidad de trabajo infantil. *Revista de Derecho*, (47),310-338.[fecha de Consulta 10 de Noviembre de 2022]. ISSN: 0121-8697. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85150088011>

- García, Gema. (2013). La protección de la infancia frente a la pornografía infantil. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (15), 90-110. Recuperado en 29 de noviembre de 2020
- García, Gema. (2013). La protección de la infancia frente a la pornografía infantil. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (15), 90-110. Recuperado en 29 de noviembre de 2020
- Hércules, E. (2015). Sexting y conductas des adaptativas en adolescentes.
- Juarros-Basterretxea, Joel, Overall, Nickola, Herrero, Juan, & Rodríguez-Díaz, Francisco J. (2019). Considering the effect of sexism on psychological intimate partner violence: a study with imprisoned men. *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 11(2), 61-69. Epub 26 de octubre de 2020. recuperado de: https://scielo.isciii.es/scielo.php?Pid=S1889-18612019000200002&script=sci_abstract&tlng=en
- Loza. (2015). Nivel de autoestima y su relación con el comportamiento sexual de riesgo en adolescentes mujeres del Colegio N.º 81002 Javier Heraud.
- Marbella, A , García, & Rosas, E. (2017). La trata de personas en la modalidad de trabajo infantil. *Revista de Derecho*, (47), 310-338. Retrieved November 29, 2020, from
- Marbella, A, & Rosas, E. (2017). La trata de personas en la modalidad de trabajo infantil. *Revista de Derecho*, (47), 310-338. Retrieved November 29, 2020, from. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n47/0121-8697-dere-47-00310.pdf>
- Mejía-Rodríguez, Ulises Papillón, Bolaños-Cardozo, José Yamid, & Mejía-Rodríguez, Alex. (2015). Delitos contra la libertad sexual. *Acta Médica Peruana*, 32(3), 169-172. Recuperado en 10 de noviembre de 2022, recuperado de : http://www.scielo.org.pe/scielo.php?Script=sci_arttext&pid=S1728-59172015000300007&lng=es&tlng=es.
- Mejía-Rodríguez, Ulises Papillón, Bolaños-Cardozo, José Yamid, & Mejía-Rodríguez, Alex. (2015). Delitos contra la libertad sexual. *Acta Médica Peruana*, 32(3), 169-172. Recuperado en 10 de noviembre de 2022, de

http://www.scielo.org.pe/scielo.php?Script=sci_arttext&pid=S1728-59172015000300007&lng=es&tlng=es.

Oliván-Gonzalvo, Gonzalo, Sánchez-Quiroz, Paula Liliana, & de la Parte Serna, Alejandro Carlos. (2021). Uso de las etapas de Tanner para estimar la edad cronológica en presuntos casos de pornografía infantil: Revisión sistemática. *Andes pediátrica*, 92(3), 470-477. <https://dx.doi.org/10.32641/andespediatr.v92i3.3374>

Paíno-Quesada, Susana, Aguilera-Jiménez, N, Rodríguez-Franco, Luís, Rodríguez-Díaz, Francisco y Alameda-Bailén, José. (2020). Conflicto adolescente y relaciones de pareja de adultos jóvenes: direccionalidad de la violencia. *Revista Internacional de Investigación Psicológica*, 13 (2), 36-48.

Palacios-Gálvez, M^a Soledad, Yot-Domínguez, Carmen y Merino-Godoy, ángeles-healthy Jeart: promoción de la salud en la adolescencia a través de dispositivos móviles. *Revista Española de Salud Pública*. 2020, v. 94, 202003010. Disponible en: <>. Epub 16 Nov 2020. ISSN 2173-9110.

Palacios-Gálvez, M^a Soledad, Yot-Domínguez, Carmen y Merino-Godoy, ángeles-healthy Jeart: promoción de la salud en la adolescencia a través de dispositivos móviles. *Revista Española de Salud Pública*. 2020, v. 94, 202003010. Disponible en: <>. Epub 16 Nov 2020. ISSN 2173-9110.

Recuperado de : <https://www.redalyc.org/pdf/1052/105222406020.pdf>

Recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/3172/317265189016/>

Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?Pid=S1794-31082017000100027&script=sci_abstract&tlng=es

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?Codigo=4789174>

Recuperado de: https://link.springer.com/chapter/10.1057/9781137392817_4

Recuperado de: <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759>

Recuperado de: https://scielo.isciii.es/scielo.php?Script=sci_arttext&pid=S1135-57272020000100031

Recuperado de: <https://webquery.ujmd.edu.sv/siab/bvirtual/BIBLIOTECA%20VIRTUAL/TESIS/03/PSI/0002250-ADTESSH.pdf>

Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/4062/406263851009/>

Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/805/80533065002.pdf>

Ricci, et al. Impacts of technology on children's health: a systematic review. *Revista Paulista de Pediatria* [online]. 2023, v. 41 [Accessed 10 November 2022] , e2020504. Available from: <<https://doi.org/10.1590/1984-0462/2023/41/2020504>>. Epub 06 July 2022. ISSN 1984-0462. <https://doi.org/10.1590/1984-0462/2023/41/2020504>.

Rodríguez Collao, Luis, & Polanco Valdés, Daniel. (2015). Autoría y participación en el delito de producción de material pornográfico infanto-juvenil. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (45), 131-150. Recuperado de: https://www.scielo.cl/scielo.php?Pid=S0718-68512015000200005&script=sci_abstract

Rodríguez Collao, Luis, & Polanco Valdés, Daniel. (2015). Autoría y participación en el delito de producción de material pornográfico infanto-juvenil. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (45), 131-150.

Rodríguez. (2018). Contribuyeron mediante un estudio cuantitativo, y una aproximación cualitativa del sexting.

Romero Hernández, Mauricio. (2017). Tecnología y pornografía infantil en Colombia, 2013-2015: interpretación desde un enfoque victimológico. *Revista Criminalidad*, 59(1), 27-47. Retrieved November 29, 2020, from

Romero, M. (2017). Tecnología y pornografía infantil en Colombia, 2013-2015: interpretación desde un enfoque victimológico. *Revista Criminalidad*, 59(1), 27-47. Retrieved November 29, 2020, from

Salgado, (2007). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *Liberabit*, 13(13), 71-78. Recuperado en 10 de noviembre de 2022, recuperado de:

http://www.scielo.org.pe/scielo.php?Script=sci_arttext&pid=S1729-48272007000100009&lng=es&tlng=es.

Silva, Ranielle de Paula and Leite, Franciéle Marabotti costaintimate partner violence during pregnancy: prevalence and associated factors. *Revista de Saúde Pública* [online]. Recuperado de: <https://www.scielo.br/j/rsp/a/pzl6b8tv7j5fcpqfymyq45t/?Lang=en#:~:text=The%20prevalence%20of%20physical%20violence,%25CI%201.05%E2%80%934.11>).

STRAUSS, CORBIN (1990) *Fundamentos de la Investigación Cualitativa*.

Tavares. (2019). Los conceptos que tienen los padres de los adolescentes en el sexting.

Tavares. (2019). Los conceptos que tienen los padres de los adolescentes en el sexting. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/4595/459559717003/html/>

Troncoso-Pantoja, Claudia, & Amaya-Placencia, Antonio. (2017). Entrevista: guía práctica para la recolección de datos cualitativos en investigación de salud. *Revista de la Facultad de Medicina*, 65(2), 329-332. <https://doi.org/10.15446/revfacmed.v65n2.60235>

Urrusuno Carvajal, Florángel, & Rodríguez Fernández, Roberto. (2009). Victimización infantil, un problema de salud en el sistema social capitalista. *Revista Cubana de Salud Pública*, 35(3) Recuperado en 29 de noviembre de 2020, recuperado de: http://scielo.sld.cu/scielo.php?Script=sci_arttext&pid=S0864-34662009000300013

Urrusuno Carvajal, Florángel, & Rodríguez Fernández, Roberto. (2009). Victimización infantil, un problema de salud en el sistema social capitalista. *Revista Cubana de Salud Pública*, 35(3) Recuperado en 29 de noviembre de 2020

ANEXOS

Anexo 2

Instrumentos de recolección de datos

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “El delito del Sexting, y el derecho a la libertad sexual de los menores de edad, Perú, 2020”

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Objetivo general

Analizar de qué manera el **delito del Sexting**, vulnera el derecho a la **libertad sexual de los menores de edad**, Perú, 2020.

1.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera el **delito de Sexting** vulnera el derecho a la libertad sexual de los menores de edad?

.....
.....

2.- En su opinión, ¿considera usted que el Código Penal regula de manera adecuada el **delito de Sexting**?

.....
.....

3.- De acuerdo con su experiencia, ¿cómo la publicación de imágenes, audios videos íntimos en las redes sociales vulnera la **libertad sexual de los menores de edad**?

.....
.....

Objetivo específico 1

De qué manera se regula la difusión de imágenes de contenido sexual en el Decreto Legislativo 1410

4.- En su opinión: ¿de qué manera se regula la difusión de imágenes de contenido sexual en el Decreto Legislativo 1410?

.....
.....

5- De acuerdo con su experiencia: ¿considera Ud., que la difusión de imágenes de contenido sexual es una conducta que repercute en el comportamiento del menor?

.....
.....

6.- En su opinión, ¿considera usted que el Decreto Legislativo 1410 contiene una adecuada regulación para prevenir el daño a la libertad sexual en los menores de edad?

.....
.....

Objetivo específico 2

Cómo la difusión de videos de contenido sexual se regula en el artículo 183-A de Código Penal.

7.- De acuerdo con su experiencia, ¿cómo la difusión de videos de contenido sexual se regula en el artículo 183-A del Código Penal?

.....

.....

8.- En su opinión, ¿considera usted que las redes sociales tienen un adecuado sistema para prevenir la difusión de videos de contenido sexual de menores de edad?

.....

.....

9.- De acuerdo con su experiencia: ¿considera que la pornografía infantil, regulada en artículo 183-A del Código Penal es un delito alta gravedad para la sociedad?

.....

.....

FIRMA Y SELLO

Lima, lunes de Setiembre 2022.

Matriz de registro de datos de la guía de entrevista

EL DELITO DEL SEXTING, Y EL DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL DE LOS MENORES DE EDAD, PERU, 2020?	Preguntas	Entrevistados	LUIS ENRIQUE VILLACORTA PASCUAL	CINTHYA DANTE RIOS	STEVEN VANCARLO RENDEZU TRAVEZAN	KATHERINE MENACHO MITRANDA	ANIBAL MIGUEL COCHACIN ROSALES	LORENA ESTHER MARTELL DEL CAMPO	WILLAN SEGUNDO DANTE OCHOSONA	FERNANDO MARTINEZ REYES	LUTILL ENRIQUE GOMEZ ANAZCO	MADELINE LITERENA
1.- DE ACUERDO A SU EXPERIENCIA, ¿DE QUE MANERA EL DELITO DE SEXTING VIOLERA EL DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL DE LOS MENORES DE EDAD?		EL DELITO DE SEXTING VIOLNERA LA LIBERTAD SEXUAL DE LOS MENORES DE 14 AÑOS, PORQUE SE DA SIN SU CONSENTIMIENTO Y EN LOS MENORES DE 14 VIOLNERA SU INDEMNIDAD SEXUAL.		EL SEXTING VIOLNERA DEBIDO A QUE NO HAY CONSENTIMIENTO PREVIO DE LA DIFUSION, REVELACION O PUBLICACION DE IMAGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUTORES.	SIENDO UNA PRACTICA PELIGROSA INDUCE A DEBER A OTRAS PRACTICAS AL ABUSO SEXUAL A LOS MENORES DE EDAD DADO QUE ES UNA PRACTICA INOCENTA.	SI LA PERSONA QUE ENVIA EL CONTENIDO NO LO HACE DE FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA O SI LA PERSONA QUE RECIBE EL CONTENIDO LO COMPARTE CON TERCEROS VIOLNERA LA DIGNIDAD DEL MENOR DE EDAD MAS CUANDO ELLOS TODAVIA NO PUEDE DIFERENCIAR ESTE HECHO.	REFERENTE AL DELITO DEL SEXTING SI VIOLNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL DE LOS MENORES DE EDAD, PORQUE ACTUALMENTE HA COMPARTE UNA FOTOGRAFIA DEL DERECHO DE INTERCAMBIO DE FOTOGRAFIAS O VIDEO DE RESULTOS DE SEMENARIOS, ESTAS AFECTAN EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD MAS CUANDO ELLOS TODAVIA NO PUEDE DIFERENCIAR ESTE HECHO.	VIOLNERA SU DERECHA A EXPRESARSE, NO OBTIENE LA INFORMACION MAS RECEPTORA PUEDE PONER O PONER A SUS VICTIMAS DE OTROS DELITOS A MENORES DE EDAD.	EXISTE UN CAMPO SUPERFICIAL EN LA PRIVATIDAD DEL SEXTING ESTO ES QUE PENSAMOS QUE SIMPLEMENTE EL HECHO DE COMPARTE CON CONSENTIMIENTO YA ES EN MAL PUESTO EN PREFERENCIA NUESTRA IMAGEN O INTIMIDAD PERO EN SITUACIONES DE SER O SUJETO NO CUENTA CON LA SABIDURIA PARA ENTENDER.	EL SEXTING SE REALIZA MEFIANTE LA MANERA DE INTERCAMBIO DE IMAGENES O VIDEOS DE CONTENIDO SEXUAL A TRAVES DE PLATAFORMAS DE MENSERIA INSTANTANEAS COMO WHATSAPP O CHAT DE REDES SOCIALES. POR LO TANTO ES UNA PRACTICA PELIGROSA ESPECIALMENTE EN MENORES DE EDAD YA QUE PUEDE CONSIDERAR QUE ACTUALMENTE NUESTRO CODIGO PENAL HA REGULADO DE MANERA ADECUADA M TENIENDO QUE EL AGRESOR PODRIA RECIBIR DE 2 A 5 AÑOS DE OBRAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD, AMONAS DE 3 A 10 DÍAS MULTA SI QUIEN DIFUNDE FOTOS O VIDEOS TIENE O HA TENIDO RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA O UTILIZA COMPARTE ESTE MATERIAL INTIMO SIN CONSENTIMIENTO YA QUE PUEDE DAÑAR PSICOLÓGICAMENTE A LA PERSONA QUE APARECE EN LAS IMAGENES Y PERJUDICAR SU REPUTACION, ADEMAS EXISTE EL RIESGO DE EXTORSION, EL AGRESOR TI PUEDE CHANTAJEAR PARA OBTENER ALGUN BENEFICIO ECONOMICO PSICOLÓGICO, CAMBIO DE IDENTIDAD.	VIOLNERA EN QUE MUCHAS VECES AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA LIBERTAD SEXUAL DE UNA MANERA PSICOLÓGICA Y FISICA, TODA VEZ QUE EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO DEBER PRIMAR SIEMPRE.	NO VIOLNERA SUS DERECHOS PERO SI LOS EXPONE A OTROS DELITOS PERO SI LOS DIFUNDE MAL INTENCIONADA.
ANALIZAR DE QUE MANERA EL DELITO DE SEXTING, VIOLNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL DE LOS MENORES DE EDAD, PERU, 2020.	2.- EN SU OPINION, ¿CONSIDERA USTED QUE EL CODIGO PENAL REGULA DE MANERA ADECUADA EL DELITO DE SEXTING?	ACTUALMENTE EL DELITO DEL SEXTING NO CUENTA CON ARTICULO O TIPO PENAL ESPECIFICO, SIN EMBARGO SE PUEDE SUBSUMIR EN EL 154-B.	SI REGULA EL DELITO, RECIENTEMENTE INCORPORADO EL CODIGO PENAL, YA QUE ES UN DELITO QUE REGULA ALABAMANTE YA QUE SE VA EN UN INCREMENTO ENTRE LAS FORMAS RESPECTO AL DELITO MENCIONADO.	NO, DADO QUE LAS SITUACIONES EN LA QUE SE PRESENTAN, EXISTE EL FACTOR DE INFORMACION INTERNA DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO VIOLNERA SU DERECHO A LA INTIMIDAD.	SI YA QUE LA PUBLICACION O DIFUSION DE INFORMACION INTERNA DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO VIOLNERA SU DERECHO A LA INTIMIDAD.	SI YA QUE LA PUBLICACION O DIFUSION DE INFORMACION INTERNA DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO VIOLNERA SU DERECHO A LA INTIMIDAD.	EN MI OPINION EL DERECHO LEGISLATIVO EN MENORES SI ENCUENTRA PENAS Y LIBERTAD DE SER MAS RIGUROSO AL DIBUJADO DE TITULOS Y LOS SUPUESTOS DEBIENDO DE INCORPORAR LOS DERECHOS DE CIERTA GENERACION A LOS DE ACCESO EN TODA MODALIDAD.	ESTA BIEN CONTEMPLADA LA LEY DEL DELITO INFORMÁTICO Y NO EN EL CODIGO PENAL, NO ES UN ADECUADO PENAMIENTO LEGISLATIVO.	NUESTRO CODIGO PENAL HA REGULADO DE MANERA ADECUADA M TENIENDO QUE EL AGRESOR PODRIA RECIBIR DE 2 A 5 AÑOS DE OBRAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD, AMONAS DE 3 A 10 DÍAS MULTA SI QUIEN DIFUNDE FOTOS O VIDEOS TIENE O HA TENIDO RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA O UTILIZA COMPARTE ESTE MATERIAL INTIMO SIN CONSENTIMIENTO YA QUE PUEDE DAÑAR PSICOLÓGICAMENTE A LA PERSONA QUE APARECE EN LAS IMAGENES Y PERJUDICAR SU REPUTACION, ADEMAS EXISTE EL RIESGO DE EXTORSION, EL AGRESOR TI PUEDE CHANTAJEAR PARA OBTENER ALGUN BENEFICIO ECONOMICO PSICOLÓGICO, CAMBIO DE IDENTIDAD.	PUEDE SER MEJOR LA REGULACION DE ESTE DELITO, PUESTO QUE SI VIOLNERA EL LIBRE DESARROLLO DE LA FORMACION DEL MENOR.	EN MI OPINION EL DERECHO LEGISLATIVO EN MENORES SI ENCUENTRA DESARROLLADO Y DEBERIA DE SER MAS RIGUROSO AL MOMENTO DE TITULOS Y LOS SUPUESTOS DEBIENDO DE INCORPORAR LOS DERECHOS DE CIERTA GENERACION A LOS DE ACCESO EN TODA MODALIDAD.	
3.- DE ACUERDO CON SU EXPERIENCIA ¿COMO LA PUBLICACION DE IMAGENES, AUDIOVIS, VIDEOS INTIMOS EN LAS REDES SOCIALES VIOLNERA LA LIBERTAD SEXUAL DE LOS MENORES DE EDAD?		LA LIBERTAD SEXUAL EN PENAL SE DETERMINA POR REQUISITOS: CAPACIDAD MENTAL Y LIBRE CONSENTIMIENTO, SIENDO ESTA ULTIMA LA AFECTADA SI SE HACE SIN CONSENTIMIENTO HASTA 14 AÑOS.	ELLO DEBIDO A QUE LA GRAN MAYORIA, SE PUBLICA O SI COMPARTE MEDIANTE REDES, FOTOS, VIDEOS DE CONTENIDO SEXUAL LO CUAL SE DA SIN UN CONSENTIMIENTO PREVIO Y EL ABUSO DE LA CONFIANZA POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO.	SIENDO UN MATERIAL INTIMO, SI PRODUCE EL CHANTAJE SEXUAL QUE SUBORDINA AL AGRAVADO A UNA CONSTANCIA DE ABUSO, YA QUE EL MENOR CHANTAJADO NO PUEDE ALERTAR.	LA LIBERTAD Y LA INTIMIDAD DEL MENOR ESTARIA SIENDO GRAVEMENTE DAÑADA.	LA PUBLICACION DE IMAGENES AUDIO VISIVOS INTIMOS EN LAS REDES SOCIALES VIOLNERA LA LIBERTAD SEXUAL DE LOS MENORES YA QUE ESTAS GENERAN EN LOS MENORES DE EDAD UNA CONDUCTA O COMPORTAMIENTO, QUE ESTAS ACCIONES SON NORMALES Y ELLOS POR INFLUENCIA DEMOSTRAN EL MISMO COMPORTAMIENTO.	NO VIOLNERA SUS DERECHOS PERO SI LOS EXPONE ANTE POSIBLES PERJURAS O ENTE MAL INTENCIONADA.	CUANDO SI DA EN REDES SOCIALES DE ISO MASIVO, NO EXISTE UN CONTROL DE REDES SOCIALES.	SI REGULA EL DELITO, RECIENTEMENTE INCORPORADO EL CODIGO PENAL, YA QUE ES UN DELITO QUE REGULA ALABAMANTE YA QUE SE VA EN UN INCREMENTO ENTRE LAS FORMAS RESPECTO AL DELITO MENCIONADO.	EN MI CASO COMO OPERADOR JUDICIAL, LA VIOLENCIA SEXUAL O PSICOLOGICA A MENORES DE EDAD ES MUY FRECUENTE Y IMBORRABLES.	SI PUES SEGUN LA EDAAD (RANGO) ESTE DEBE SER DISTRIBUIDO SU CALIDAD DE ACCURADO Y SU EDAAD FISICA Y CRONOLOGICA, Y SI ESTA SE VE RESPONDE A TEMPRANA EDAAD ESTO DEBE SER DISTRIBUIDO POR EJEMPLO EL NUNO DE LA ACTIVIDAD SEXUAL.	
4.- EN SU OPINION, ¿DE QUE MANERA SE REGULA LA DIFUSION DE IMAGENES DE CONTENIDO SEXUAL EN EL DERECHO LEGISLATIVO 1410?		ESTE TIPO DE DELITOS LO REGULA INCORPORADO EN EL ARTICULO 154-B DEL CODIGO PENAL.	SI PROHIBE, DERECHO A QUE ES SIN AUTORIZACION, SE DIFUNDE, REVELA, PUBLICA, CIDE O COMPARTE IMAGENES CON CONTENIDO SEXUAL.	DADA LAS MODIFICACIONES PLANTeadas, CONLLEVARIAN A GARANTIZAR UNA LUCHA CONSTANTE CON LAS DIVERSAS MODALIDADES DE VIOLENCIA QUE SE EJERCE CONTRA LA MUJER, LA IDEA NO ES REDUCIR EL INDICE, SINO FORTALECER AQUELLAS MODALIDADES.	AL INCORPORAR AL DELITO DE ACCOSO, CHANTAJE SEXUAL, DIFUSION DE IMAGENES MATERIAL, AUDIOVISUAL O AUDIO CON CONTENIDO SEXUAL, AL CODIGO PENAL, REGULA LA LUCHA CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL COMO LA DIFUSION DE IMAGENES.	ESTA LEY PERMITE SANCIONAR LOS ACTOS DE ACCOSO, QUE SUPLEN LAS PERSONAS EN DIVERSAS MODALIDADES INCLUIDO EL ACCOSO SEXUAL Y CHANTAJE SEXUAL, AS COMO LA DIFUSION DE IMAGENES.	LO REGULA DE MANERA SANCIONADORA EN EL CODIGO PENAL, YA QUE REPRIME ESTE TIPO DE DELITOS CON ANOS DE CARCEL O MULTAS LEVES.	SI PERO CONSIDERO QUE DEBERIA SER EN POQUITOS MAS DRASTICOS, POR LO QUE SI DEBERIA PENSAR Y VECES EN COMETER ESTOS TIPOS DE DELITOS.	SI REGULA CAMBIO DE COMPARTIR EL MATERIAL INTIMO SIN CONSENTIMIENTO YA QUE PUEDE DAÑAR PSICOLÓGICAMENTE A LA PERSONA QUE APARECE EN LAS IMAGENES Y PERJUDICAR SU REPUTACION, ADEMAS EXISTE EL RIESGO DE EXTORSION.	EL DERECHO LEGISLATIVO ESTABLECE 4 AÑOS DE PRISION O PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, ME PARECE UNA ADECUADA REGULACION A ESTE DELITO.	VIOLNERA SU DERECHA A EXPRESARSE, NO OBTIENE EN LA INFORMACION MAL RECEPTORA PUEDE PONER O PONER A SUS VICTIMAS DE OTROS DELITOS A MENORES DE EDAD.	
DE QUE MANERA SE REGULA LA DIFUSION DE IMAGENES DE CONTENIDO LEGISLATIVO 1410	5.- DE ACUERDO A SU EXPERIENCIA, ¿CONSIDERA USTED QUE LA DIFUSION DE IMAGENES DE CONTENIDO SEXUAL ES UNA CONDUCTA QUE REPERCUTE EN EL COMPORTAMIENTO DEL MENOR?	COMPLETAMENTE EN TODOS LOS CASOS LOS MENORES SE VEN AFECTADOS EN DIFERENTES ASPECTOS, PSICOLÓGICOS, AMORAL, FAMILIAR EN LO CUAL SE REFLEJA EN SU COMPORTAMIENTO.	SI REPERCUTE AL VERSE VULNERADO SU LIBERTAD Y SU CONFIANZA, YA QUE UNA VEZ QUE SE SABE AL CIBERESPACIO ES CASI IMPOSIBLE ELIMINAR ESE CONTENIDO, DEBIDO A QUE YA MUCHAS PERSONAS LO DESCARGAN Y LO COMPARTE EN OTRAS REDES SOCIALES.	DADO QUE SE ENCUENTRA SOMETIDO A UNA SITUACION EN QUE SE PUEDE REVELAR LAS CONSTANTES ABUSO, DADO LAS AMENAZAS DEL AGRAVADO, QUIEN CHANTAJEA CON LA DIFUSION.	CLARO QUE REPERCUTE EN EL COMPORTAMIENTO DEL MENOR CAUSANDO DAÑOS FISICOS, PSICOLÓGICOS O MORALES YA QUE ES UNA VICTIMA.	ESTA DIFUSION DE IMAGENES AFECTA LA CONDUCTA DE LOS MENORES DE EDAD PORQUE AL OBSERVAR ESTAS ACCIONES LOS MENORES INTAN LAS CONDUCTAS QUE PUEDAN OBSERVAR EN LAS REDES SOCIALES.	SI PUES SEGUN LA EDAAD (RANGO) ESTE DEBE SER DISTRIBUIDO SU CALIDAD DE ACCURADO Y SU EDAAD FISICA Y CRONOLOGICA, Y SI ESTA SE VE RESPONDE A TEMPRANA EDAAD ESTO PODRIA ACABAR POR EJEMPLO EL INICIO DE LA ACTIVIDAD SEXUAL.	CLARO QUE SI, PORQUE SE VEERIA AFECTADO EN SU NORMAL DESARROLLO, FORTALECIMIENTO, ETC. A ELLO PERMITE UN RETRASO EN EL MENOR AFECTADO POR ESTE TIPO DE DELITO.	CONSIDERO QUE LA DIFUSION DE IMAGENES DE CONTENIDO SEXUAL, YA QUE MENSERIA INSTANTANEAS COMO WHATSAPP O CHAT DE REDES SOCIALES. POR LO TANTO ES UNA PRACTICA PELIGROSA ESPECIALMENTE EN MENORES DE EDAD YA QUE PUEDE CONSIDERAR QUE SIMPLEMENTE EL HECHO DE COMPARTE CON CONSENTIMIENTO YA ES EN MAL PUESTO EN PREFERENCIA NUESTRA IMAGEN O INTIMIDAD PERO EN SITUACIONES DE SER O SUJETO NO CUENTA CON LA SABIDURIA PARA ENTENDER.	EFECTIVAMENTE EN MUCHOS CASO NO SAGO EL COMPORTAMIENTO, SIEM TAMBIEN SI DESARROLLO PSICOLOGICO Y EMOCIONAL.	EN EL CASO DE MENORES DE EDAD, NO REGULA COMO DEBERIA SER, YA QUE DEBERIA HABER PENAS MAS SEVERAS PARA QUE PUEDAN OBSERVAR EN LAS REDES SOCIALES.	
6.- EN SU OPINION, ¿CONSIDERA USTED QUE EL DERECHO LEGISLATIVO 1410 CONTIENE UNA ADECUADA REGULACION PARA PREVENIR EL DAÑO A LA LIBERTAD SEXUAL EN LOS MENORES DE EDAD?		CONSIDERO QUE LA MEJOR MANERA DE PREVENIR EL SEXTING ES EDUCARE EN OTRAS AREAS Y QUE ESTA REGULA DE MANERA GENERAL.	NO, YA QUE NO ESTA TIPICADO ESPECIFICAMENTE EL SEXTING COMO UN DELITO.	FALTARIA INCREMENTAR PROGRAMAS EN QUE LA ESCUELA DE PADRES ASISTAN A CHARLAS INFORMATIVAS, DADO QUE SE BIEN LOS HOGARES SE CONSTITUYE DE FAMILIAS DISFUNCIONALES, LA INSTITUCION FAMILIAR NO DEBE SER DISCRIMINADA EN NUESTRA SOCIEDAD.	NO, CONSIDERO QUE DEBERIAN SER MAS SEVEROS CON SUS PENAS RESPECTO A ESTE TIPO DE DELITOS, YA QUE SIN DUDA ALGUNA ES UN DAÑO REVERSIBLE DE SUPRAR, YA QUE SON LOS MENORES DE EDAD LOS MAS AFECTADOS.	EL DERECHO LEGISLATIVO 1410 DE ACUERDO A MI OPINION SE ENCUENTRA REGULADO DE UNA MANERA VIABLE JURIDICAMENTE.	SI CONSIDERO QUE SI, YA QUE CONTIENE PENAS SEVERAS RESPECTO A ESTE TIPO DE DELITOS.	EN EL CASO DE MENORES DE EDAD, NO REGULA COMO DEBERIA SER, YA QUE DEBERIA HABER PENAS MAS SEVERAS SOBRE ESTOS DELITOS Y REGULARLOS DE UNA MANERA MAS ADECUADA.	EN MI CONSIDERO QUE TIENE UNA ADECUADA REGULACION Y SE ESTAN ENFOCANDO EN LA PREVENCIÓN DE COMETER ESTOS DELITOS Y SE GENEREN DAÑOS A LA LIBERTAD SEXUAL Y A LOS MENORES DE EDAD.	EN MI OPINION PUEDE SER UNA PENAS MAS SEVERA, TENIENDO EN CUENTA EL DAÑO Y LAS SUCESAS QUE ESTE DUDA.	EL QUE POSEE, PROMUEVE, FABRICA, DISTRIBUYE, EXHIBE, OFERCE, COMERCIALIZA O PUBLICA, IMPORTA O EXPORTA POR CUALQUIER MEDIO, OBJETOS, LIBROS ESCRITOS, IMAGENES, VIDEOS O AUDIOS TODOS ESTAS ACCIONES SON PENADOS DE SES NI MAYOR DE 10 AÑOS.	
7.- DE ACUERDO CON SU EXPERIENCIA, ¿COMO LA DIFUSION DE VIDEOS DE CONTENIDO SEXUAL, SE REGULA EN EL ARTICULO 154-A DEL CODIGO PENAL?		SI REGULA LAS EXHIBICIONES Y PUBLICACIONES OBSENAS.	CONSIDERO QUE SI REGULA CON UNA PENAS AMINDA.	SI LA DIFUSION SE CONOSORA AL PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SERA NO MENOR DE 10 AÑOS, SIN EMBARGO QUEDA UN VACIO CUANDO NO SI CONOZCA DUCHA DIFUSION.	SI EL AGENTE ACTUA EN CALIDAD DE INTERVENIENTE DE UNA ORGANIZACION DEDICADA A LA PORNOGRAFIA INFANTIL.	EL QUE POSEE, PROMUEVE, FABRICA, DISTRIBUYE, EXHIBE, OFERCE, COMERCIALIZA O PUBLICA, IMPORTA O EXPORTA POR CUALQUIER MEDIO, OBJETOS, LIBROS ESCRITOS, IMAGENES, VIDEOS O AUDIOS TODOS ESTAS ACCIONES SON PENADOS DE SES NI MAYOR DE 10 AÑOS.	REGULA DE UNA MANERA EL QUE POSEE, PROMUEVE, FABRICA, DISTRIBUYE, EXHIBE, OFERCE, COMERCIALIZA O PUBLICA, IMPORTA O EXPORTA POR CUALQUIER MEDIO, OBJETOS, LIBROS ESCRITOS, IMAGENES, VIDEOS O AUDIOS TODOS ESTAS ACCIONES SON PENADOS DE SES NI MAYOR DE 10 AÑOS.	REGULA DE UNA MANERA EL QUE POSEE, PROMUEVE, FABRICA, DISTRIBUYE, EXHIBE, OFERCE, COMERCIALIZA O PUBLICA, IMPORTA O EXPORTA POR CUALQUIER MEDIO, OBJETOS, LIBROS ESCRITOS, IMAGENES, VIDEOS O AUDIOS TODOS ESTAS ACCIONES SON PENADOS DE SES NI MAYOR DE 10 AÑOS.	CUANDO LA DIFUSION DE VIDEOS DE CONTENIDO SEXUAL, REALIZA EXHIBICIONES EN LUGAROS PUBLICOS, OBJETOS, LIBROS ESCRITOS, IMAGENES, VIDEOS O AUDIOS TODOS ESTAS ACCIONES SON PENADOS DE SES NI MAYOR DE 10 AÑOS.	LA PENA PRIVADA, SEA MAS SEVERA QUE AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA FORMACION SEXUAL.	ESTA DIFUSION DE IMAGENES SI AFECTA LA CONDUCTA DE LOS MENORES DE EDAD PORQUE AL OBSERVAR ESTAS ACCIONES LOS MENORES INTAN LAS CONDUCTAS QUE PUEDAN OBSERVAR EN LAS REDES SOCIALES.	
8.- EN SU OPINION, ¿CONSIDERA USTED QUE LAS REDES SOCIALES TIENEN UN ADECUADO SISTEMA PARA PREVENIR LA DIFUSION DE CONTENIDO SEXUAL EN MENORES DE EDAD?		DEFINITIVAMENTE NO, EL USO DE REDES SOCIALES DEBE ESTAR CONTROLADO POR LOS PADRES, FAMILIARES O PROFESORES EN CASO DE MENORES, DE LO CONTRARIO ESTAN EXPUESTOS A TODO TIPO DE INFORMACION.	EN PARTE, YA QUE MUCHAS PERSONAS NO SE COMPARTEN DE MANERA DIRECTA SIN QUE A TRAVES DE MENSAJES Y POR ISO SE MANTIENEN EN ESTE TIPO DE ACTOS EN LA CLASINTIMIDAD Y SIGA EN CASO ESTE TIPO DE DIFUSION.	NO LO TIENEN DADO QUE EN LA MAYORIA DE MENORES EXISTE UN INDICE DE INFLUENCIA A PROPOSITO DE IDENTIDAD Y MOLESISTOS POR SER ACEPTADO DENTRO DEL ENTORNO SOCIAL (MAYOR EDAAD).	NO, DADA LA MAYOR DIFUSION PARA PROTEGER EL DERECHO A LA INTIMIDAD A LA IMAGEN A LA SERIEDAD DIGITAL, Y AL DERECHO A LA INTIMIDAD MORAL, EN CASO DE MENORES DE EDAD.	LAS REDES SOCIALES NO CUENTAN CON UN TIPO ADECUADO, Y ESTAS PUBLICACIONES AFECTAN LA INTIMIDAD DE LOS MENORES DE EDAD Y SU DESARROLLO INTENCIONAL.	CONSIDERO QUE LOS MENORES DE COMUNICACION DE CIERTA GENERACION NO REGULA DE MANERA DONORA A LOS DELITOS NACIDOS DE LOS MENORES, EN TANTO QUE CONTENIDO DE MATERIAL SEXUAL ES DE FACIL ACCESO PARA LOS MENORES DE EDAD.	CONSIDERO QUE SI ES DE ALTA GRAVEDAD, YA QUE SI SE HUBIERA UN MENOR, EN MUCHOS CASOS SON FORZADOS SOMETIDO, VIOLANTADO EN CONTRA DE SU LIBERTAD Y LIBRE DESARROLLO A SU SEXUALIDAD, POR LO QUE ESTABAMOS ANTE DELITOS DE GRAN PROBLEMÁTICA EN NUESTRA SOCIEDAD.	NO, POR EL CONTRARIO ES UN ALIADO PARA QUE ESTE DELITO NO SEA PROPAGANDO.	EL DERECHO LEGISLATIVO 1410 DE ACUERDO A MI OPINION SE ENCUENTRA REGULADO DE UNA MANERA VIABLE JURIDICAMENTE.	EL DERECHO LEGISLATIVO 1410 DE ACUERDO A MI OPINION SE ENCUENTRA REGULADO DE UNA MANERA VIABLE JURIDICAMENTE.	
9.- DE ACUERDO A SU EXPERIENCIA, ¿CONSIDERA QUE LA PROBLEMÁTICA INFANTIL, REGULA EN EL ARTICULO 154-A DEL CODIGO PENAL, EN UN DELITO DE ALTA GRAVEDAD PARA LA SOCIEDAD.		EN EFECTO, AFECTA GRAVEMENTE LA SOCIEDAD AL SER LOS MENORES AFECTADOS DIRECTAMENTE.	ELLOS DEBIDO A QUE LOS MENORES DE EDAD SON PERSONAS PROTEGIDAS POR UN ESTADO DE DERECHO YA EN CONTRA DE UNA SOCIEDAD ESTE TIPO DE DELITOS SON MAS GRAVES Y IRREPROCUCIBLES.	LA GRAVEDAD NO SE ENCUENTRA ESTIPULADA EN LA NORMATIVA PENAL, SINO EN LA NATURALEZA DE ESTOS HECHOS YA QUE LA FAMILIA INCLUIDO PUEDE SER COMPLETO DE ESTOS DELITOS Y CONSENTIENDO A QUE EL DELITO SEA COMUN EN LOS MENORES DE EDAD.	SI YA QUE LA INTIMIDAD DE LOS MENORES ES UN DERECHO FUNDAMENTAL, ANTES DE COMPARTIR CUALQUIER CONTENIDO IMAGENES O VIDEOS INTIMOS ES UNA CONDUCTA REPROCUCIBLE ANTE LA SOCIEDAD.	ESTE DELITO SI ES DE ALTA GRAVEDAD PARA LA SOCIEDAD POR LO LA SANCCION QUE SE IMBUERLA NORMAL SE DEBE CUMPLIR EN SU TOTALIDAD.	SI, PORQUE LOS MENORES ESTARIAN ANTE UN GRAVE PELIGRO YA QUE SE VIOLNERA EL DERECHO A SU LIBRE DESARROLLO DE LIBERTAD SEXUAL.	CONSIDERO QUE SI ES DE ALTA GRAVEDAD, YA QUE SI SE HUBIERA UN MENOR, EN MUCHOS CASOS SON FORZADOS SOMETIDO, VIOLANTADO EN CONTRA DE SU LIBERTAD Y LIBRE DESARROLLO A SU SEXUALIDAD, POR LO QUE ESTABAMOS ANTE DELITOS DE GRAN PROBLEMÁTICA EN NUESTRA SOCIEDAD.	EN EFECTO, ES UN DELITO GRAVE QUE AFECTA A LOS NIÑOS QUE SON EL FUTURO DE LA SOCIEDAD.	CLARO QUE REPERCUTE EN EL COMPORTAMIENTO DEL MENOR CAUSANDO DAÑOS FISICOS, PSICOLÓGICOS O MORALES YA QUE ES UNA VICTIMA.		

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: El delito del sexting, y el derecho a la libertad sexual de los menores, Perú, 2022

Objetivo General: ANALIZAR DE QUE MANERA EL DELITO DE SEXTING, VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL DE LOS MENORES DE EDAD, PERU, 2020.

Autora: Karla Milagros Bereche Pilco

Fecha:

FUENTE DOCUMENTAL	
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	
ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	

CONCLUSIÓN	
-------------------	--

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: El delito del Sexting, y el derecho a la libertad sexual de los menores de edad, Perú, 2020.

Autor:

Objetivo General: ANALIZAR DE QUE MANERA EL DELITO DE SEXTING, VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL DE LOS MENORES DE EDAD, PERU, 2020.

Autor (a): KARLA MILAGROS BERECHÉ PILCO

Fecha: 19/09/2022

FUENTE DOCUMENTAL	http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8485/DEMa-barga.pdf?sequence=1&isAllowed=y
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>En nuestro ámbito de investigación el bien jurídico que se estudia es la libertad sexual, el cual engloba una serie de modalidades de comisión. Sin embargo, no es la norma la que ha determinado la existencia del bien jurídica libertad sexual, sino estos ya se encontraban antes de que legislen los artículos inmersos en este ámbito, pues la libertad es una condición que el ser humano necesita para desarrollarme de forma normal, y la libertad sexual es un ámbito fundamental para alcanzar este estado de desarrollo como tal.</p> <p>ACUERDO PLENARIO Nro. 01-2012/CJ-116 – I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria¹⁴, publicado el día 26 de julio de 2012, en el cual señalan en referencia al bien jurídico estudiado lo siguiente: “... la libertad sexual tiene como objeto de tutela penal, a las facultades o capacidades de la persona de determinarse espontáneamente en el ámbito de la sexualidad, ésta se configura como una concreción de la “libertad personal”, automatizada a partir de la espera social en la que se desenvuelven los propios comportamientos sexuales. En una concreción y manifestación individual de la libertad personal que expresa la facultad y el poder de autodeterminarse de manera espontánea y sin coacción</p>

	<p>externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales, por lo tanto, en el uso de dicha libertad, toda persona tiene el derecho de decidir si desea o no tener acceso carnal con alguien de forma libre y voluntaria. Es claro que el consentimiento expresado por el titular del bien jurídico opera como causa de justificación en materia de sexualidad y exime de responsabilidad penal para quien sostiene relaciones sexuales con ellos, en pro de un sistema coherente, y opera desde los 14 años...”(.....)</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>En este ámbito de investigación el bien jurídico que se estudia es la libertad sexual, el cual engloba una serie de modalidades de comisión. Sin embargo, no es la norma la que ha determinado la existencia del bien jurídica libertad sexual, sino estos ya se encontraban antes de que legislen los artículos inmersos en este ámbito, pues la libertad es una condición que el ser humano necesita para desarrollarme de forma normal, y la libertad sexual es un ámbito fundamental para alcanzar este estado de desarrollo como tal.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>La libertad sexual en los menores debería ser considerado un libre desarrollo del menor, siempre y cuando protegiendo la libertad que es un derecho fundamental protegido.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: El delito del Sexting, y el derecho a la libertad sexual de los menores de edad, Perú, 2020.

AUTOR (A) : KARLA BERECHÉ PILCO

FECHA : 19/09/2022

Objetivo Especifico 1: COMO LA DIFUSION DE VIDEOS DE CONTENIDO SEXUAL SE REGULA EN EL ARTICULO 183-A DEL CODIGO PENAL

FUENTE DOCUMENTAL	REVISTA: Decreto Legislativo convierte en delito el acoso y la pornografía no consentida por Internet
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>Antes de la publicación del DL 1410, existían por lo menos dos Proyectos de Ley en el Congreso relacionados a la difusión de material íntimo o pornografía no consentida. El Proyecto de Ley N° 1669/2016-CR del congresista Marvin Palma tenía una intención similar a la del Decreto Legislativo publicado el martes, en el sentido que llenaba un vacío existente en nuestra legislación que era la inexistencia de un castigo para quien compartía material íntimo obtenido con el consentimiento de la víctima. Por otro lado, el Proyecto de Ley N° 2460/2017-CR del congresista Miguel Castro planteaba modificar el Código Penal para elevar las penas a quienes, cometiendo el delito de violación de la intimidad, difundieran contenido de tipo sexual o erótico.</p> <p>Con la publicación del DL parecen haberse cumplido los objetivos de los Proyectos de Ley anteriores, pues se especifica en el tipo penal que existe delito aun cuando el material haya sido obtenido con el consentimiento de la víctima, e incluso la difusión por Internet del material se convierte en una forma agravada. Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual</p>
ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>El texto de la ley indica que se castiga al que difunde, revela, publica, cede o comercializa el material que obtuvo con anuencia (consentimiento) de las víctimas.</p>
CONCLUSIÓN	<p>Me positivo lo que ha hecho el Ejecutivo con el DL 1410, pues es una respuesta a años de trabajo de diversos colectivos y organizaciones. No obstante, consideramos que la verdadera magnitud de esta contribución a la lucha contra la violencia de género de</p>

	género en línea se verá cuando los operadores de Justicia empiecen a emplear estas herramientas.
--	--

GUÍA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTAL

Título: El delito del Sexting, y el derecho a la libertad sexual de los menores de edad, Perú, 2020.

AUTOR (A) : KARLA BERECHÉ PILCO

FECHA : 19/09/2022

Objetivo Especifico 2: COMO LA DIFUSION DE VIDEOS DE CONTENIDO SEXUAL SE REGULA EN EL ARTICULO 183-A DEL CODIGO PENAL

FUENTE DOCUMENTAL	REVISTA: ¿Cómo se configura el delito de pornografía infantil? [RN 2047-2018, Ayacucho]
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>El material pornográfico es toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.</p> <p>Para otorgar la condición pornográfica de una conducta o de un material se debe considerar lo siguiente: a) que el mismo consista o represente obscenidades cuya única finalidad sea excitar el instinto sexual; b) que dicha obscenidad exceda claramente el erotismo que tengan por admisible las convenciones sociales de cada lugar y momento; y, c) que si se trata de una obra carezca de justificación científica, literaria o artística.</p>

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>En el delito de pornografía infantil lo que se protege no es tanto el pudor público, sino al menor que es usado para confeccionar el material pornográfico, interviene o participa de este. El bien jurídico le corresponde a él, pues con dicha actividad, en caso de los menores de catorce años de edad, se afecta su indemnidad sexual, su dignidad al ser instrumentalizados e, inclusive, su intimidad personal.</p>
CONCLUSIÓN	<p>La configuración típica del delito de la pornografía infantil se puede materializar a través de las diferentes conductas previstas en el tipo penal vinculadas con el contenido de un material pornográfico en el que se utilizó a menores de edad. En ese caso, la conducta atribuida al sentenciado fue la de fabricar material pornográfico, la que se concretiza cuando se elabora, confecciona o realiza tal material con menores de edad.</p>

Anexo 3

Validación de instrumentos de recolección de datos

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Vargas Huamán, Esaú
 1.2. Cargo e institución donde labora: Asesor de Proyecto de Investigación. Universidad César Vallejo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autores de Instrumento: Bereche Pílo, Carla Milagros

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINTAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
--

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

88 %

Lima, 02 de diciembre del 2020.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No 31042328 Telf: 969415453

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Mg. Eliseo Segundo Wenzel Miranda
 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente UCV.
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4 Autores del Instrumento : Karla Berche Pilco

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación					Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Se expresa la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos												✓	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.												✓	

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 10 de Noviembre de 2020



Mg. Eliseo S. Wenzel Miranda.
 DNI No 09940210 Telf: 992303480.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo-INVESTIGADOR-RENACYT
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Bereche Pilco Karla Milagros

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINION DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

96
00

IV. PROMEDIO DE VALORACION :

96%

Lima, ... de noviembre del 2020.


DR. RODRIGUEZ FIGUEROA JORGE
ABOGADO CALA DE DIOS
ADMINISTRADOR CLAF 8888

DNI No.10729462 Telf.:992285638



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, VARGAS HUAMAN ESAU, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis Completa titulada: "El delito del sexting y el derecho a la libertad sexual de los menores de edad, Perú, 2020.", cuyo autor es BERECHÉ PILCO KARLA MILAGROS, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 20.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis Completa cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 20 de Noviembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
VARGAS HUAMAN ESAU DNI: 31042328 ORCID: 0000-0002-9591-9663	Firmado electrónicamente por: VARGASHU el 20-11- 2022 16:05:07

Código documento Trilce: TRI - 0447415